



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 533

Bogotá, D. C., viernes 22 de noviembre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 56 DE 2002 SENADO, 55 DE 2002 CAMARA

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2002

Doctor

DIEB MALOOF CUSE

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia. Proyectos de ley 044, 056 y 098 de 2002

Cordial saludo.

Me permito hacer entrega formal de la ponencia, en la cual recojo lo planteado en los varios foros realizados sobre los proyectos en referencia, acumulados para su estudio en la Comisión Séptima del honorable Senado, y las iniciativas que en mi calidad de Senador Ponente, propongo para hacer del sistema pensional, como lo plantea la norma constitucional, en su artículo 48, universal, integral y solidario, principios que complementa la Ley 100 de 1993, en su artículo 2º: Eficiente, equitativo, único, distributivo y participativo.

Espero que estas propuestas nos ayuden a estructurar una ley justa, equitativa y conveniente para el sistema pensional.

De esta forma la Comisión Séptima del Senado y la Corporación continúan trabajando, sin renunciar a su independencia política frente al ejecutivo, en beneficio de todos los colombianos que hoy más que nunca necesitan de un Congreso capaz de legislar con responsabilidad.

Inicialmente analizaré el **Proyecto 056 de 2002** y posteriormente, dentro de esta misma exposición, entraré a rendir ponencia sobre los Proyectos de ley números **044 de 2002** de los honorables Senadores **Carlos Gaviria, Piedad Córdoba, Luis Carlos Avellaneda**, y los honorables Representantes **Ramón Elejalde, Wilson Borja, Venus Albeiro Silva, Herminzul Sinisterra** y **098 de 2002**, presentado por la honorable Senadora **Flor Modesta Gnneco Arregocés**, los cuales fueron acumulados.

#### PROYECTO DE LEY 056 DE 2002

##### Consideraciones generales sobre el proyecto

El Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministros de Hacienda y de Salud, encargado de la cartera del Trabajo, presentó el pasado 28 de agosto la iniciativa legislativa por **“medio de la cual se define el sistema de protección social, se prevén algunos programas contra el riesgo de desempleo, reforma algunas disposiciones del sistema general de**

**pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales”.**

En la exposición de motivos se manifiesta que el propósito del gobierno es el de “lograr un estado comunitario que dedique sus recursos a erradicar la pobreza, a construir equidad y confianza, ampliar y mejorar la seguridad social y la justicia social” y agrega que “estas propuestas corresponden a la necesidad de construir esquemas sociales solidarios, financieramente viables y sostenibles en el tiempo, y, equitativos para todos los ciudadanos, bajo el imperativo de que en el sistema pensional se debe cumplir con los siguientes principios: Equidad y solidaridad social, responsabilidad fiscal y justicia distributiva”.

Bajo estos principios parece orientarse el proyecto de ley 056 de 2002, partiendo de la base de que el sistema pensional actual de la Ley 100 de 1993, es inviable, según el ejecutivo, por las siguientes razones:

- 8 de cada 10 colombianos en edad de pensionarse no están cubiertos por el sistema.
- Solo el 23% de los colombianos adultos en edad están amparados para disfrutar de una pensión.
- En el régimen de prima media se subsidia por el Estado entre el 42% y el 72% de cada pensión actualmente reconocida.
- En el año de 1999 el Estado dedicó el 2.04% del PIB, cerca de 4 billones de pesos, a dicho subsidio.
- De continuar dicha tendencia para el año 2019 Colombia deberá destinar el 5.5% del PIB para el pago de subsidio a la pensión.
- Las pensiones de los altos funcionarios del Estado-Presidentes de la República, Congresistas, Magistrados de las altas cortes, miembros de la fuerza pública, trabajadores de Ecopetrol y docentes públicos, equivalen al 30% del déficit pensional.
- El déficit general del sistema pensional, que es el valor presente de las obligaciones futuras por concepto de pensiones, que carece de financiación, equivale al 192.4% del PIB, año 2000.
- La tasa promedio de cotización en el mundo fluctúa entre el 18% y el 20% del ingreso base y en Colombia es del 13.5%, generando un desbalance entre los aportes y los egresos generales del sistema.
- Para pagar las obligaciones pensionales ya causadas y las que deberán causarse en los próximos 18 años el país deberá generar un flujo de caja del 33% del déficit fiscal de la Nación.
- En Colombia estamos salidos de los niveles internacionales en cuanto al período de cotización: En nuestro país para acceder a una pensión del 65%

del IBC es de 20 años, en Bolivia de 33 años, en Chile de 35 años, en El Salvador de 49 años y en México de 34 años.

- Mientras en Colombia la tasa de reemplazo o pensión es del 65% del IBC en promedio en los demás países latinoamericanos es del 44%

- Bajo el sistema actual el ISS está abocado a la iliquidez en el corto plazo: En los años 2000 y 2001 debió cancelar una suma de 700.000 millones de pesos por encima de los ingresos provenientes de recaudos y rendimientos financieros y de seguir esta tendencia para el año 2005 no habrá recursos para cumplir con el pago de las obligaciones pensionales.

Para conjurar este grave estado de cosas el gobierno propone una reforma parcial del sistema consagrado en la Ley 100 de 1993, de la cual destaco:

- El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 continuará fijando una tasa del 13.5% del ingreso base de cotización, como se tiene en la actualidad, pero a partir del año 2004 se incrementará en 1% y a partir del 1° de enero de 2005 en otro 1% para situarse finalmente en el 15.5 % del IBC.

- Los afiliados que tengan un ingreso superior a 4 salarios mínimos legales mensuales tendrán un aporte adicional de 1% del IBC para el Fondo de Solidaridad Pensional.

- Los afiliados con un ingreso igual o superior a 20 salarios mínimos legales mensuales tendrán un aporte adicional del 1% del IBC destinado a la subcuenta para los ancianos indigentes del Fondo de Solidaridad Pensional.

- A los trabajadores independientes no afiliados se les hará una retención del 1% sobre el ingreso destinado al Fondo de Solidaridad Pensional.

- En el artículo 8° del proyecto se define el ingreso base de cotización como “el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 20 años, continuos o discontinuos, anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez, actualizados anualmente con base en la variación del IPC, según certificación del Dane”.

- En el artículo 12 se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la siguiente forma bajo el REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA: A partir del 1° de enero de 2009 la edad para tener derecho a la pensión de vejez será de 58 años para la mujer (actualmente son 55 años) o 62 años para el hombre (actualmente está en 60 años) y un mínimo de 1.200 semanas cotizadas (actualmente son 1.000).

- A partir de 2018 se aumenta la edad a 62 años para las mujeres y 65 años para los hombres y un mínimo de 1.300 semanas de cotización.

- En el artículo 13 del proyecto se entra a modificar el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, Monto de la Pensión de Vejez, en la siguiente forma: A partir del 1° de enero de 2009 se aplicarán las siguientes reglas: El monto mensual correspondiente a 1.200 semanas de cotización, será un porcentaje que oscilará entre el 65% y el 55.5% del IBC en forma decreciente en función del nivel de ingresos. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta llegar a 1.500 semanas el porcentaje se incrementará en 1% del IBC, llegando al 71% o al 61% de dicho ingreso, según el caso. A partir de 1.500 semanas de cotización el porcentaje oscilará entre el 71% y el 65.5% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente, aplicando la fórmula señalada en la ley. A partir de 1.500 semanas de cotización y por cada 50 semanas adicionales hasta llegar a 1.800 el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación llegando al 80% o al 70.5% del ingreso. A partir de 1.800 semanas de cotización el porcentaje oscilará entre el 80% y el 70.5% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente del nivel de ingreso de cotización.

- A partir del año 2018, entre las 1.300 y las 1.800 semanas de cotización, el incremento será de 1.5% del ingreso base de liquidación, por cada 50 semanas.

- La pensión no podrá ser superior al 80% del ingreso base de cotización ni inferior a la pensión mínima.

- Si miramos el actual artículo 34 de la Ley 100 de 1993 encontramos substanciales diferencias con el proyecto: Actualmente se tiene que la pensión de vejez equivalente a las 1.000 semanas de cotización será el equivalente al 65% del ingreso base de liquidación; por cada 50 semanas adicionales a las primeras 1.000 semanas hasta llegar a 1.200 semanas el porcentaje se incrementa en 2%, llegando al 73% del ingreso base de liquidación; por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta llegar a 1.400 este porcentaje se incrementa en un 3% hasta completar un monto del 85% del ingreso base de liquidación.

- El régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 también se modifica por la iniciativa gubernamental, en cuanto toca diversos aspectos como la edad que se modifica a partir del año 2009 y no del 2014 y que pasa a ser de 58 años en las mujeres y de 62 años en los hombres y del 2018 en que pasa a ser de 62 y 65 años, para mujeres y hombres, respectivamente.

- En igual forma se tocan y modifican los requisitos para obtener la pensión de invalidez (artículo 39), la pensión de sobrevivientes (artículo 46).

Aunque el proyecto trae modificaciones radicales, no las podemos aceptar de plano y es, por lo tanto, necesario entrar a considerar cada uno de los artículos propuestos, una revisión más minuciosa de ellos, a la luz de la normatividad constitucional, la conveniencia pública, la justicia y la equidad en el sistema pensional.

El informe que aquí presento lo he estructurado en procura de lograr la mayor claridad posible para que la Comisión VII y el Senado de la República, comprendan las razones por las cuales puede darse aprobación a estos proyectos de ley, pero introduciéndoles modificaciones.

Pretendo con la primera, mediante un análisis global, evidenciar las inconsistencias del Proyecto de ley 056 de 2002, desde la óptica de los principios y valores constitucionales del Estado Social de Derecho y frente a los principios que rigen el derecho a la seguridad social.

En la segunda, se hace un recorrido por cada uno de los artículos para pronunciarse en torno a su contenido de acuerdo a nuestra historia legislativa, doctrinaria y jurisprudencial.

La tercera, busca destacar los problemas de constitucionalidad e inconveniencia, frente a la entrega de facultades legislativas que en él se pretenden radicar en el ejecutivo para *legislar* sobre materia pensional.

Todo ello sin embargo no debe llevarnos a inferir que no se deben hacer ajustes, sobre todo para devolverle viabilidad financiera al sistema de prima media, bajo el cual se encuentran amparados gran parte de los colombianos de menores recursos

## EL PROYECTO DE LEY 056 DE 2002

### 1. Frente a la Constitución Política

Colombia dio un paso hacia la estructura del Estado Social de Derecho, al adoptar la nueva Carta Política en 1991, buscando, por medio de una revolución jurídica, el camino hacia la paz.

Al decidirse el Constituyente colombiano por la opción de un Estado Social de Derecho, asumió los principios y valores que esta forma de Estado había desarrollado por espacio de varios años en varios de los países que lo habían implementado. Estructura de poder que hoy, en Colombia, un proyecto político, quiere modificar porque no lo encuentra conveniente para sus propósitos

El Proyecto de ley pretende delimitar valores como la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad, con una nueva eficacia interpretativa, que en todo caso, consulte los intereses del ideario político triunfante.

No obstante, consideramos que la convivencia pacífica no puede buscarse o perseguirse con reformas que generan en los gobernados la incertidumbre sobre su futuro pensional, donde la constante es la inestabilidad jurídica, el permanente aumento de la edad y la fijación de nuevos requisitos, que hacen inalcanzable las prestaciones con las cuales se pretende cubrir las contingencias que afectan la calidad de vida.

No se pueden estar introduciendo cada diez (10) años modificaciones a las normas que rigen el sistema pensional, por cuanto ello genera elementos de inestabilidad política y jurídica para los millones de colombianos, que cumplen con sus aportes, con la esperanza de lograr algún día una pensión que les depare seguridad económica en la vejez.

No ha olvidado aún el pueblo colombiano la reforma pensional de 1993 y recuerda, por cuanto son los mismos actores, que hoy nos dicen que de mantenerse en pie las condiciones fijadas en la Ley 100, no podremos tener la garantía pensional.

Algo se debió haber pensado y previsto entonces, para que no tuviéramos ahora que enfrentarnos de nuevo a modificar las condiciones establecidas en esa Ley, que en su momento se nos presentó como la solución radical y definitiva al problema pensional colombiano.

No podemos aceptar que el trabajo, que dignifica al hombre, que le genera riqueza y desarrollo, es el informal, no sujeto a las garantías de estabilidad, de remuneración mínima, vital y móvil, sin la plena garantía de la seguridad social.

La justicia entendida como la nivelación por lo bajo, con un sistema pensional cuya constante es el desestímulo a la solidaridad, es contraria a la justicia del Estado Social de Derecho.

El nuevo contenido interpretativo del valor de la igualdad, que se deriva del proyecto de Ley, sugiere no una igualdad de oportunidades para alcanzar el derecho a la seguridad social, sino un igualitarismo, entre los excluidos del

sistema pensional, por cuanto se hace evidente que con el proyecto son muchos los que no alcanzarán a tener cubiertos los riesgos de IVM.

Es la libertad uno de los valores que el proyecto de ley pretende delimitar basado, en un nuevo contenido interpretativo, por cuanto la obligación de afiliarse al sistema pensional solo lo radica en quienes ostenten la calidad de trabajadores dependientes o empleados públicos, por cuanto los demás trabajadores, la mayoría, de acuerdo a la orientación de las nuevas relaciones de trabajo impulsadas desde la concepción del neoliberalismo clásico, sólo lo harían en forma voluntaria.

Equívocadamente se pretende consagrar allí la libertad de no ser solidario y de no participar del propósito general y colectivo de brindar seguridad para la vejez de todos los asociados.

Una sociedad que no protege a sus ciudadanos contra las contingencias de la vejez, es tan insolidaria e individualista como aquella que abandona a sus niños a su suerte, es una sociedad que está condenada al fracaso y a la disgregación.

Se quiere exaltar el individualismo, al consagrar la libertad de no afiliarse al sistema pensional, todo lo cual contradice el artículo 48 de la C.P. que consagra la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y la solidaridad consagrada en casi todo el articulado de la Constitución Política, desconociéndose así uno de los principios sobre los cuales se fundamenta el Estado Social de derecho.

Es claro que con el proyecto se quiere abandonar la concepción del Estado Benefactor y Solidario, en virtud del cual éste asume la responsabilidad de garantizar estándares mínimos de seguridad social, bajo la idea del derecho, como deber y obligación, y no de la simple caridad, cuando del análisis del articulado, como lo veremos más adelante, se evidencia que la posibilidad de alcanzar el cubrimiento de las contingencias se hace muy remota o prácticamente inalcanzable.

En casi todas las constituciones iberoamericanas se consagra el derecho a la seguridad social como un derecho de contenido prestacional y la nuestra no es la excepción, pero no obstante esta consagración y la consiguiente facultad del legislador para fijar su alcance y contenido, no puede olvidarse que los sistemas de seguridad social tienden por principio a la mejora continuada y progresiva, o por lo menos a la preservación de las garantías y derechos reconocidos, no a su retroceso o conculcación, como parece evidenciarse en el presente proyecto, so pretexto de falta de recursos, del déficit.

El real propósito de este proyecto no es otro que el de cubrir un déficit creado por el propio administrador del sistema, el Estado, quien no solo utilizó los recursos del Seguro Social Obligatorio, creado por la Ley 90 de 1946, para fines diferentes, sino que con políticas dilatorias, por resultar en su momento inconveniente a los intereses electorales del momento, no produjo las adecuaciones que el mismo sistema de seguros preveía como obligatorias, tales como los aumentos de las cotizaciones, la modernización de sus sistemas de recaudo de cotizaciones, de vigilancia y control, entre otros, sino que, como responsable del pago directo de las pensiones, como empleador, no realizó las provisiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones pensionales.

Por ello hoy pretende recortar o limitar los derechos de gran parte de los colombianos que por años han participado en dicho sistema pensional con el esfuerzo de sus aportes.

Pero en el proyecto no solo se pretende cercenar los derechos, se pretende, además, que los afiliados asuman el costo de los despilfarros, de los errores de cálculo, de la falta de provisión de fondos, utilizando el principio de la solidaridad, pero para socializar entre los afiliados actuales e incluso entre los próximos a pensionarse, toda la carga financiera del déficit, al modificar los requisitos legales para adquirir el derecho a las pensiones.

Si en su momento fueron los empleadores, públicos y particulares, los que no generaron el ahorro pensional, riesgo patronal que los sistemas de seguros sociales subrogaban, por qué, cabría preguntar, ¿han de ser los trabajadores los únicos llamados a cubrir ese déficit?

Es claro que no aparece en este proyecto de ley, el esfuerzo que deba hacer el Estado empleador y administrador para contribuir con el pago de esa deuda.

Se desvía la responsabilidad del Estado social contemporáneo, estado bienestar, donde son precisamente los poderes públicos los que deben dar vida efectiva a los derechos prestacionales mínimos, hacia la responsabilidad directa de los afiliados, de los llamados a ser protegidos, para que sean ellos los que cubran la garantía de la eficacia de sus derechos.

Si de programas contra el desempleo se trata, no son precisamente los incrementos de las cotizaciones las vías para lograr reactivar la economía, por cuanto los aportes parafiscales a cargo de los empleadores, aducen estos, deben reducirse, para hacer más competitivas las empresas.

Considero que el sistema de seguridad social integral propuesto en 1993, hoy más que nunca necesita ser revisado, porque de hecho, por vía de decretos reglamentarios e incluso leyes, se encuentra hecho un caos absoluto, que al operador jurídico hace prácticamente imposible aplicar con certeza y por ello son cada vez más numerosos los conflictos judiciales tendientes a definir controversias, no pocas de las cuales terminan con soluciones por fuera de las mismas normas que le regulan, dado el desconocimiento o ignorancia, propiciado por la inestabilidad jurídica del sistema.

El Congreso debe abocar el debate del verdadero sistema de seguridad social integral que el país necesita y que el Estado esté en capacidad de hacer cumplir y no desgastar la capacidad legislativa, para contribuir al caos y a la inseguridad jurídica con reformas y contra reformas, dejando el problema de fondo sin estudiar.

En el proyecto de ley en cuestión queda pendiente este tema, la adopción de un verdadero sistema pensional, acorde con la Colombia del siglo XXI, con condiciones de permanencia, estabilidad, equidad y sostenibilidad, por cuanto el proyecto solo hace o pretende hacer modificaciones al sistema de prima media con prestación definida, dejando de lado aspectos muy importantes en el sistema de ahorro voluntario.

En los debates que concluyeron con la expedición de la Ley 100 de 1993, siempre se dijo que se garantizaba la rentabilidad del sistema pensional y en su momento se presentaron cálculos actuariales que daban cuenta de la seriedad de las proyecciones allí establecidas.

Sí, el sistema pensional así aprobado en 1993, resultó equivocado, engañoso y por ello es necesario hoy reformularlo, pero esperamos que sobre unas bases más firmes, para que en cinco años no tengamos que entrar a considerar una nueva reforma del régimen legal que lo rige.

## 2. Análisis detallado del articulado del proyecto

Desde el título mismo, el proyecto resulta desafortunado, por cuanto una vez realizado el recorrido por sus diferentes artículos no encontramos estructurada o señalada la forma de materializar el Sistema de Protección Social, que dice estar definiendo.

En efecto se encuentran en el proyecto, algunas disposiciones que reforman el sistema pensional previsto en la Ley 100 y básicamente la entrega de competencias legislativas en la materia al ejecutivo.

Hay que recordar las repetidas sentencias de la honorable Corte Constitucional, en cuanto que el contenido de la ley debe tener unidad de materia y coherencia en su contenido con el título, para que la disposición en sus normas no resulte engañosa.

### Veamos en detalle este proyecto:

#### Título Preliminar. Sistema de Protección Social

Ya el Legislador en la Ley 100 había creado el Fondo de Solidaridad Pensional y había previsto el Sistema de Servicios Sociales Complementarios.

El Fondo de Solidaridad tenía o, mejor tiene, por objeto subsidiar tanto a empleadores como a trabajadores dependientes e independientes y una lista larga de posibles beneficiarios, que carecieran de recursos suficientes para cubrir sus aportes.

En el Libro cuarto, donde consagró los servicios sociales complementarios, previó un sistema de protección a los indigentes y la autorización del subsidio al desempleo.

¿Será que el Congreso debe ocuparse nuevamente de estos temas, legislando en forma similar, para poder lograr que lo allí aprobado logre cumplirse?

Contempla el proyecto en los artículos 1, 2 y 3 más que un sistema real de protección social, un catálogo de buenas intenciones, que en nada desarrollan los mandatos constitucionales que deben orientar al legislador para materializar, la justicia redistributiva.

Se dice en el proyecto que los servicios sociales complementarios previstos en la Ley 100 de 1993, serán integrados al sistema de protección social. Cabría preguntar si ¿en efecto la Ley 100 no los incorporó al sistema integral de la seguridad social?

La realidad es que considero que esta primera parte del proyecto, lo que pretende es crear una intrincada maraña normativa, para que no se aprecie con claridad los verdaderos alcances de la reforma propuesta en materia pensional.

Bueno sería conocer un informe del Gobierno Nacional sobre el estado actual del régimen pensional subsidiado, de los recursos con que cuenta el Fondo de Solidaridad Pensional y poder conocer si el Gobierno ha cumplido con los aportes que el legislador del 93 ordenó aportara a dicho fondo, para una vez conocido ese estado de cosas poder proyectar la reforma sobre realidades que en efecto puedan establecerse para no quedarnos en una frustración más.

### SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

#### Artículo 4°

Se cambian las reglas de juego del sistema dual creado en la Ley 100, donde supuestamente el derecho de escoger libremente entre un régimen y otro – Prima media con prestación definida o Ahorro individual con solidaridad– permitiría el juego de la oferta y la demanda, donde el beneficiado sería el afiliado.

La reforma propuesta acabaría con la posibilidad de escoger entre pensionarse con un régimen o con otro, por cuanto prácticamente sujetaría al afiliado a la fidelidad obligada, cuando le estuviese faltando la mitad del tiempo para pensionarse. Reduce en la práctica, el derecho a un solo cambio, que deberá efectuarse luego de cinco años de realizada la afiliación.

Es evidente que se está protegiendo el régimen de prima media.

Consideramos que es sano evitar el libre albedrío entre los regímenes, por los que estimamos prudente limitar este derecho con una permanencia obligada de cinco años, en el régimen seleccionado, con independencia de lo que le falte para adquirir el derecho en uno o en otro, porque se estaría precisamente contradiciendo la bondad de la coexistencia de los dos sistemas.

Con respecto a la adición del literal l) alcanzamos a visualizar como efecto la prohibición de que el Estado habilite como semanas cotizadas el tiempo durante el cual un pensionado por invalidez del régimen de ahorro individual, estuvo disfrutando de su pensión una vez cese el estado de invalidez.

¿Que pasará con los pensionados que según el proceso de revisión pasen de perder un 50% de su capacidad laboral con el cual fueron pensionados y luego de disfrutar su pensión por 15 o 20 años les sea revisada su pérdida de capacidad laboral y se establezca que se ha reducido a un 45% y por lo tanto se ordene suspender el pago de la pensión?

Con respecto a las características del sistema general de pensiones, dado el desarrollo jurisprudencial alcanzado con base en la legislación vigente, sería prudente clarificar por ejemplo lo referente a la incompatibilidad para percibir pensiones de vejez y de invalidez simultáneamente.

En el ámbito de interpretación se ha venido estableciendo la posibilidad de percibir pensión de invalidez de origen profesional y percibir pensión de vejez, aduciendo que se trata de riesgos diferentes.

Dentro de las características generales del sistema se debe consagrar la obligatoriedad de la afiliación de todos los habitantes en el territorio nacional, tal como lo consagra el artículo 48 de la C.P., sin que se limite su obligatoriedad a quienes tienen el privilegio de una relación laboral dependiente.

Por el contrario, en la actualidad son más los trabajadores independientes que los que están empleados bajo un contrato laboral.

De igual forma sería importante que se legislara sobre la posibilidad de afiliarse como trabajador dependiente y simultáneamente cotizar al mismo régimen o al otro, como independiente, con lo cual se atendería la realidad laboral de muchos colombianos, a los cuales la informalidad o los empleos de tiempo parcial les obliga a laborar de una y otra forma y donde adicionalmente se podría captar mayores contribuciones al fondo de la solidaridad pensional.

#### Artículo 5°

Prácticamente la modificación propuesta se dirige a la inclusión como afiliados obligatorios a los nuevos servidores públicos que ingresen a **Ecopetrol**. Como se está modificando es el artículo 15 de la Ley 100, tal como está redactado, no se sabría si los nuevos servidores públicos afiliados obligatorios son los que ingresen a partir de la vigencia de la nueva ley que modifica la Ley 100 o todos los que ingresaron desde la vigencia de esta última.

Repetimos que en esta materia de la cobertura de la seguridad social en pensiones el artículo 48 de la C.P., no diferencia para efectos de consagrar el derecho como irrenunciable y obligatorio de los trabajadores dependientes de los independientes, por lo tanto, en estricto derecho constitucional, no puede hacerse la diferencia y debe consagrarse la obligatoriedad de la afiliación de todas las personas residentes en el territorio nacional.

#### Artículo 6°

La falta de técnica legislativa se hace evidente en este artículo.

Recordemos que se está pretendiendo modificar solo parcialmente el artículo 18 de la Ley 100, por lo tanto si se dice que se modifica el inciso 4, quedaría vigente y contradictoria con lo reformado, el inciso 5 del mismo artículo.

Según lo dicho en el proyecto, el límite base de cotización de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales se mantiene para trabajadores del sector público y privado que se encuentren cubiertos por el régimen de transición, por cuanto para los demás trabajadores dicho límite será de 25 smlmv.

Según esta propuesta los servidores públicos, no trabajadores, sino empleados públicos, no estarían comprendidos en ninguna de las anteriores situaciones.

Esta situación se genera por la falta de unificación del concepto de los afiliados, cuando a personas vinculadas laboralmente se hace alusión.

Cuando en el artículo 5° del proyecto, que modifica el artículo 15 de la Ley 100, se diferencia entre personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, olvida que los trabajadores oficiales, que son servidores públicos, se vinculan mediante contrato de trabajo. Por lo tanto la afiliación obligatoria debería referirse a las personas con vínculo laboral dependiente y con ello se cubriría tanto a trabajadores particulares como a los servidores públicos, sean estos trabajadores oficiales o empleados públicos.

Cuando pretende modificar el párrafo 1° del artículo 18, hace una mezcla de muchas cosas que perfectamente justificarían artículos independientes, para evitar confusiones por la falta de claridad.

Parece insinuar el inciso segundo que modifica el párrafo 1° del artículo 18, que es posible que un afiliado tenga la doble calidad de afiliado obligatorio y afiliado voluntario o por lo menos que es posible cotizar estando afiliado como trabajador, o, según sugerimos, como vinculado laboralmente y como trabajador independiente.

Personalmente consideramos que el sistema pensional vigente tal como fue aprobado por el legislador de 1993, permite esa posibilidad, no obstante en la reglamentación de esta se ha querido negar la misma.

Elemento extraño que debería fijarse en otro lado, como podría ser en el artículo 13, donde se señalan las características generales del sistema, es la exigencia de que las cotizaciones al sistema de salud se efectúen sobre la misma base por la cual se cotiza para pensiones.

Por otra parte, en este mismo artículo hace referencia a varios regímenes de transición; desde luego, si se refiere al previsto en el artículo 36 de la Ley 100, solo es uno, no varios.

Hace el proyecto en este artículo una exclusión que resulta injustificable desde el punto de vista del derecho constitucional a la igualdad, al discriminar a los afiliados que al encontrarse en el régimen de transición les limita su derecho a acumular a la base de cotización honorarios recibidos en los cinco años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse en el régimen de prima media.

Esta discriminación atenta contra el derecho a la igualdad en la medida en que sin razón clara y valedera está discriminando a los afiliados que se encuentran en el régimen de transición y obviamente en el de prima media, para recortarles la posibilidad de cotizar, en calidad de trabajador independiente, como el actual sistema se los permite, para mejorar su pensión.

En cuanto al límite mínimo para cotizar, se mantiene la norma vigente sobre el salario mínimo legal, dejando sin resolver un problema que el actual sistema dejó planteado. Es el referente a la base de cotización cuando el afiliado está percibiendo subsidio por incapacidad por enfermedad de origen común y donde la cotización debe efectuarse sobre el monto de dicho subsidio, llegando en muchos casos, a ser este subsidio inferior al salario mínimo legal.

Debe adicionarse el artículo para que se permita que en estos casos también sea posible cotizar por debajo del salario mínimo legal.

#### Artículo 7°

Es evidente que este artículo es antes que nada uno de los pilares de la reforma y por ello ha debido por lo menos ser más cuidadoso el Gobierno en la redacción del mismo.

Nuevamente en este artículo se acusa la falta de técnica legislativa, cuando en forma innecesaria repite por ejemplo a qué se destinarán los recursos provenientes de la reducción de los gastos de administración.

Se establece una diferencia entre los regímenes pensionales que encontramos justificada. En tanto para el régimen de prima media se aumenta en un 0.5% los recursos para financiar la pensión de vejez y se disminuyen los ingresos para financiar los gastos de administración y las pensiones de invalidez y supervivientes, en el de ahorro individual, el ingreso para las pensiones se mantiene en el 10% y el 0.5% que se le quita a los gastos de administración, de reaseguros y de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se traslada al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Con esta diferencia lo que está es obteniendo recursos del mismo régimen de ahorro individual para cubrir lo que el sistema anterior había cargado al Estado, quien hasta hoy es el garante de la pensión mínima de dicho régimen. Este cambio lo encontramos ajustado a las condiciones del negocio que asumen los fondos privados de pensiones.

El incremento en las cotizaciones de un 1% para las personas con ingresos iguales o superiores a 20 smlmv es un nuevo impuesto, creado por fuera de la reforma tributaria. Es decir los fondos para la atención del anciano indigente serán obtenidos de los afiliados que declaren o coticen sobre 20 o más smlmv.

Resulta desafortunado el artículo por no decir otra cosa, cuando en tratándose de los trabajadores independientes habla del declarante no afiliado al sistema general de pensiones, para disponer, aunque no dice quién ni cómo, le hará una retención equivalente al uno por ciento (1%) sobre su ingreso, destinado al fondo de solidaridad pensional. Debemos preguntar ¿si se está refiriendo a los trabajadores independientes que perciban honorarios o ingresos de cualquier orden, o sólo a los que obtengan ingresos superiores a los 20 smlmv? Se estará refiriendo a los declarantes del impuesto de renta y complementarios o a los declarantes del IVA.

#### Artículo 8°

Cambiar el Ingreso Base de Liquidación para liquidar las pensiones, pasando del promedio de lo cotizado en los últimos 10 años a los últimos 20 años nos parece adecuado, si se quiere mantener la transparencia de las cotizaciones y la obligación de cotizar con base en los ingresos reales, pero no lo entendemos si el artículo modifica totalmente el artículo 21 de la Ley 100, cuál sería el IBL para las pensiones de invalidez?

Pero no será acaso un período demasiado amplio que se puede mantener en diez (10) años.

En forma expresa el proyecto sólo fija el IBL de la pensión de vejez, no obstante en abierta contradicción, en el mismo artículo habla del ingreso base para liquidar las pensiones previstas en la ley, pero a renglón seguido solo habla de la de vejez, ignorando u omitiendo las de **invalidez y sobrevivencia**.

Incorre igualmente en falta de técnica cuando dice: "El ingreso base de liquidación para las personas que a la fecha..."; "El ingreso base para liquidar las pensiones de las personas", debió decir.

Es igualmente evidente la falta de técnica legislativa cuando en el mismo inciso al referirse al IBL para liquidar las pensiones de aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, les hiciera falta menos de veinte años, no precisa si se refiere a que les hiciera falta menos de veinte años, para cumplir los requisitos de edad o para qué.

### FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

#### Artículo 9°

Prácticamente se repite el artículo 25 de la Ley 100, no entendemos si ya existe el Fondo e incluso ya está reglamentado su funcionamiento, ¿que puede perseguirse con esta pequeña modificación?

#### Artículo 10

La reforma tiene en este artículo el claro propósito de limitar al máximo el subsidio, prácticamente hacerlo desaparecer como mecanismo de subsidio pensional, por cuanto lo niega para quienes no obstante tengan incapacidad de pagar las cotizaciones, sean menores de 55 años de edad o aún siendo mayores de 55 años de edad les falte más de cien semanas para cumplir el límite mínimo para pensionarse.

De conformidad con lo así propuesto, al subsidio solo tendrían derecho quienes, en efecto, habiendo cumplido más de 55 años de edad, hayan cotizado prácticamente toda su vida laboral o productiva, por cuanto si el número mínimo de semanas cotizadas para pensionarse, según lo dispuesto en el Proyecto, es de 1300, para tener derecho al subsidio el anciano deberá haber cotizado por lo menos 1200, o sea 200 semanas más de las hoy requeridas para pensionarse en el régimen de prima media y 150 más de las requeridas para pensionarse en el vigente régimen de ahorro individual. Esta sí que es una reforma, pero en retroceso, en dirección contraria al principio

de la progresividad de las prestaciones, que en efecto de aprobarse conduce a un verdadero sistema de desprotección social.

El subsidio para los ancianos indigentes ya establecido en la Ley 100 solo se modifica en cuanto se limita su cuantía a un 50% del salario mínimo. Nada nuevo propone por lo tanto la reforma, diferente a reducir su valor.

#### Artículo 11

Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional se reducen prácticamente a los aportes a cargo de los afiliados al sistema, por cuanto se sacan de un tajo los aportes del presupuesto nacional y los recursos que aportan las entidades territoriales.

Visto así el nuevo Fondo, es claro que tiene que reducirse al máximo la cobertura del mismo y en torno al título de la reforma, no es más que una simple declaración, por cuanto la responsabilidad del Estado para garantizar un sistema de protección social es inexistente, toda vez que no se destina un solo peso para ello y se traslada toda la responsabilidad a los afiliados al sistema de seguridad social y como, de entrada, se advierte que dichos subsidios dependerán de la disponibilidad presupuestal, con las proyecciones actuales de reducción de los cotizantes y de los niveles de ingreso, por la deslaboralización de las relaciones de trabajo, no encontramos al Estado Benefactor propio de los estados social-demócratas, es decir, no encontramos el Estado Social de Derecho.

En relación con la contribución que los trabajadores independientes no afiliados al sistema deberían hacer, reiteramos nuestra observación en cuanto se les vincula a este propósito como declarantes, pero sin precisar si dicho término es fiscal y referido a declarantes de qué impuesto.

### REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA PENSION DE VEJEZ

#### Artículo 12

Al igual que el incremento en el ingreso base de cotización, el incremento en los requisitos de edad y de semanas cotizadas son prácticamente la razón de ser de esta propuesta de reforma.

En la Ley 100 de 1993, el Legislador de aquella época consideró con base en los estudios realizados hasta ese momento, que para el año 2014 se podrían aumentar las edades para pensiones, previo nuevos estudios actuariales, pero hoy, y sin que se hayan efectuado dichos estudios, se presenta como urgente la necesidad de anticipar el aumento de las edades para pensionarse.

De conformidad con el proyecto, de atenernos a lo que se propone por parte del gobierno, los pensionados podrán a lo sumo disfrutar de su pensión de vejez entre tres y cinco años, si nos ceñimos a las estadísticas divulgadas por el propio Ministerio de Salud, que presenta como expectativa de vida para las mujeres los 70 años y para los hombres 67.

Preocupa que se esté proponiendo el aumento de las semanas cotizadas en un contexto económico y político que propugna por deslaborar las relaciones de trabajo, donde los afiliados a la seguridad social serían la excepción, por cuanto con la reducción de ingresos de los trabajadores, que cada vez más son vinculados a la actividad productiva en calidad de trabajadores independientes, quienes con los ya limitados ingresos deben hacer su afiliación a la seguridad social, asumiendo la totalidad de los aportes, es apenas lógico que para alcanzar a pensionarse, ha de contarse más que con semanas cotizadas, con mucha suerte, para permanecer vinculado laboralmente como trabajador dependiente durante por lo menos 25 años o para que, durante las épocas de trabajador independiente o desempleado, pueda continuar percibiendo ingresos que le permitan asumir las cotizaciones.

Lo anterior es más cierto en el contexto de la Colombia actual en donde el desempleo se acerca al 20% y el subempleo al 35%, de la población económicamente activa.

¿Nos estaremos entonces moviendo por lo tanto hacia la desaparición de la seguridad social como garantía del Estado Social de Derecho, soportada en la solidaridad, para llegar a la garantía individual de las contingencias de vejez, invalidez y muerte y no como una obligación de la sociedad y del Estado en su conjunto?

Triste panorama el que espera a Colombia cuando los jóvenes de hoy no tengan una pensión para su vejez y sufran las consecuencias de la imprevisión.

En el modelo propuesto deberá por lo tanto cada individuo buscar a través de seguros individuales, de su propio esfuerzo, de su ahorro privado, alcanzar los recursos necesarios para tener una vejez digna con alguna relativa tranquilidad económica.

Lo que hoy se propone es la urgencia de elevar los requisitos para aplazar el vencimiento de las obligaciones pensionales que tiene el Estado, no

porque los cálculos actuariales realizados en su momento no hayan sido adecuados para presupuestarlas, sino por los malos manejos de dichos recursos, por la falta de previsión y provisión que hoy evidencian el déficit.

Aplazando la exigibilidad de los derechos pensionales, no consideramos que se esté garantizando la inversión social que se requiere para mantener la convivencia pacífica.

La solidaridad y la equidad en la redistribución de la riqueza no puede pretenderse obtener de los llamados a ser protegidos, de los más pobres, sino de quienes por años se han enriquecido con el trabajo de los colombianos, de tal forma que si realmente quieren tener un país en paz, deben reducir sus aspiraciones de continuar aumentando su riqueza al ritmo de otros tiempos y decidirse a colocar las estructuras de producción y la propiedad privada en favor de la función social de la que habla nuestra Carta Política.

Para cubrir el déficit pensional existente no consideramos adecuado el proyecto en tanto está pretendiendo que sean los afiliados actuales y futuros los que deban pagar los despilfarros y desajustes del sistema.

Debe el Estado pagar la deuda adquirida con la seguridad social, obteniendo los recursos de las mismas entidades financieras a las cuales en otrora sacó de la banca rota. También debe obtener los recursos de los grandes sectores productivos del país que, en últimas, son los que han sido subsidiados en sus obligaciones pensionales, porque recordemos que la actual estructura de seguridad social tiene su origen en el sistema de seguros sociales obligatorios creado por la Ley 90 de 1946, con la cual se subrogó a los empleadores en la obligación de cubrir las contingencias de sus trabajadores.

Realizando un análisis desde el aspecto puramente jurídico, observamos con beneplácito el que se consagra la posibilidad de tener en cuenta el tiempo de servicios prestados a empleadores, tanto del sector privado como público, que hayan dejado de afiliarse a sus trabajadores por omisión, por cuanto si bien es cierto esto modificaría de paso la pensión sanción, establecida en el artículo 133 de la Ley 100, también es cierto que pretender radicar la garantía pensional en un empleador es colocar al trabajador frente a la posibilidad incierta de pensionarse, o por lo menos de obtener el pago de la pensión, máxime frente a las inciertas proyecciones que el neoliberalismo, la apertura y la globalización ofrecen a los empresarios colombianos.

Ha debido aprovechar el Gobierno este proyecto para buscar corregir los errores o dificultades que la Ley 100 planteó. Uno de ellos el referente a la redacción del último inciso del Parágrafo 1°, donde ha debido precisarse lo que el empleador o la caja deberá trasladar a la administradora donde se encuentre afiliado el trabajador es la suma correspondiente a las cotizaciones que por este hubiesen debido efectuarse y no se efectuaron. No es claro el inciso cuando dice que lo que debe trasladarse es "la suma correspondiente del trabajador que se afilia".

### Parágrafo 3°

En este parágrafo del artículo 33 que pretende modificarse con el artículo 12 del proyecto, encontramos que la modificación no solo no es conveniente sino que no corrige la imprecisión que trae la Ley 100.

No vemos provechoso que se cambie la disposición vigente en cuanto atribuye al trabajador la opción de ser él quien escoja la opción de continuar cotizando por cinco años más, por cuanto en la propuesta se abre un vasto campo de conflictos entre empleador y trabajador, en la medida en que está pretendiendo que sea de común acuerdo entre empleador y trabajador que se tome tal decisión. ¿Qué sucedería si no se ponen de acuerdo?, ¿Habría posibilidad de acudir a un juez para que resuelva? ¿En qué sentido deberá tomar la decisión el juez? Estos y mucho otros interrogantes se podrían formular.

Consideramos que si se busca que el empleador en este caso continúe con la obligación de pagar las cotizaciones, en tanto se mantiene la relación laboral vigente, si debe ser de común acuerdo entre las partes que esto así ocurra, pero no cerrar el paso a que si no se ponen de acuerdo, el trabajador pueda, como está hoy previsto, asumir por su cuenta la totalidad de la cotización.

Decíamos que no se aprovechó la oportunidad de corregir la mala redacción que de este Parágrafo trae la Ley 100, en tanto no es comprensible que se hable de la posibilidad de continuar cotizando por cinco años más para completar los requisitos, cuando se parte de la base de que la opción se ofrece para quien ha cumplido ya los requisitos mínimos.

### Artículo 13

Encontramos en este artículo una evidente contradicción toda vez que pretende estimular el mayor número de semanas cotizadas otorgando unos incrementos, pero al mismo tiempo pretende que el monto de las pensiones sea decreciente.

Cómo se puede estimular el ahorro pensional ofreciendo incrementos en el monto de la pensión con base en el mayor tiempo cotizado o por mayor IBC reportado, si simultáneamente se está desestimulando dicho ahorro, con el ofrecimiento de una pensión decreciente?

### REGIMEN DE TRANSICION

#### Artículo 14

Las modificaciones que pretende introducirse al régimen de transición han debido partir de las experiencias judiciales vividas a partir de las sentencias proferidas no sólo por la Corte Constitucional, si no por la Corte Suprema de Justicia y el propio Consejo de Estado, que incluso se han visto enfrentadas a partir del entendimiento que cada una de estas instancias judiciales ha dado al muy oscuro y antitécnico artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Una de esas dificultades radica en el hecho de establecer qué entiende el legislador por "el régimen anterior al cual se encuentren afiliados". Es claro que se pretende mantener el régimen de transición a los servidores públicos, por ejemplo, de los municipios o departamentos, donde asumían directamente la responsabilidad del pago de las pensiones, sin afiliar a sus trabajadores a régimen pensional alguno, pero con base en las condiciones establecidas en la Ley 33 de 1985.

Si no se puede decir que están afiliados, cómo aplicarles dicho régimen, si el proyecto de reforma y el citado artículo 36, exigen que se encuentren afiliados?

La dificultad se evidenció cuando en forma equivocada, en nuestro criterio, la honorable Corte Constitucional declaró exequible la exigencia de encontrarse afiliado, para efectos de negar el derecho al régimen de transición a todas aquellas personas que en algún momento habían cotizado al ISS, pero que para la entrada en vigencia del sistema pensional, no estaban cotizando, entendiendo que estar afiliado al sistema es estar cotizando, es decir estar activo.

Por su parte, la honorable Corte Suprema de Justicia se apartó de tal interpretación imponiendo el criterio de que el afiliado una vez haya ingresado al sistema, no pierde su condición de tal, aun cuando pase a la categoría de inactivo.

Razón por la cual condenó una y otra vez al ISS a pagar las pensiones de quienes no estando cotizando al momento de entrar en vigencia el sistema pensional creado en la Ley 100 de 1993, sí se les consideraba con derecho al régimen de transición por cuanto su calidad de afiliados nunca la perdieron.

Con respecto a los servidores públicos es necesario que se entienda que lo que interesa no es que se hubieran afiliado a sistema pensional alguno, sino que se encontraran dentro de determinado régimen.

De otro lado ha causado también controversia el aparte que dice "Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley".

Si en efecto el régimen de transición mantiene la edad, el tiempo o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, ¿a qué otros requisitos o condiciones se está refiriendo?

La honorable Corte Suprema de Justicia en su momento, así lo entendió y dijo que era una frase meramente aclaratoria que no agregaba requisito alguno y que por lo tanto sobraba.

En cuanto al IBL también se han registrado dificultades que se incrementaron a partir de la declaratoria de inexecutable parcial efectuada por la honorable Corte Constitucional en cuanto establecía la diferencia para liquidar las pensiones del régimen de transición del sector público con las del régimen del ISS.

Este fallo dejó el artículo mutilado por cuanto allí se había fijado el ingreso base de liquidación para los eventos en que les faltare menos de dos años a los afiliados al ISS o menos de un año a los servidores públicos.

Esta situación no ha permitido saber con claridad cuál es el IBL a liquidar de aquellas pensiones de las personas que para la fecha de la vigencia de la Ley 100 ya tenían cumplida la edad o les faltaba unos pocos meses.

El ISS arbitrariamente continuó aplicando el IBL obtenido del promedio de lo cotizado en los dos últimos años.

Ofrece también dificultad el artículo cuando hace referencia a que el IBL para liquidar las pensiones será el promedio de lo cotizado en el tiempo que les hiciere falta para adquirir el derecho.

Debe preguntarse a qué tiempo se refiere, por cuanto para adquirir el derecho se deben completar dos requisitos, ambos referidos a tiempo.

Las semanas cotizadas son tiempo y también lo es el lapso que debe transcurrir entre la fecha de vigencia de la ley y el cumplimiento de la edad mínima para pensionarse.

Por ello consideramos que ha debido el Gobierno, al redactar el proyecto, tener en cuenta todos estos antecedentes jurisprudenciales para mejorar la redacción de este artículo 36 y no continuar ignorando los problemas causados, que por lo general conducen a la negación de derechos y por lo tanto al aumento de los conflictos judiciales.

Frente a la modificación de las edades que las personas debieron haber tenido en 1994 o 1995, fecha de entrada en vigencia del sistema pensional, dependiendo de si se trataba de personas afiliadas al ISS o de servidores públicos del sector nacional, o si se tratara de servidores públicos del orden territorial, consideramos que en forma retroactiva se está pretendiendo legislar y se pretende modificar unas circunstancias creadas por la Ley 100 para que muchas personas pudieran pensionarse y que con la reforma hoy se les modifica, estando solo a la espera de cumplir otro de los requisitos.

¿Hay en ese sentido un derecho adquirido que la ley debe respetar?

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2002 dijo lo siguiente:

**“De esta manera, y teniendo en cuenta que el régimen de transición consagra únicamente la posibilidad de obtener la pensión para aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos por la misma norma, no es posible argumentar que se trate de un derecho adquirido, sino de una circunstancia en la cual las personas no cumplieron los requisitos definidos por el legislador para acceder al régimen de transición”.**

Se sigue debatiendo entre los estudiosos del tema si hay o no lugar a reclamar un derecho en este punto, por cuanto el que está sometido al régimen de transición cumplió por lo menos con uno de los requisitos, el de la edad, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, y solo le falta el tiempo de cotización con el cual cumplieron durante 15 o más años.

Pero no obstante ello, es necesario entrar a armonizar el régimen de transición con el sistema general de las pensiones en cuanto a la edad y el número de semanas cotizadas.

Consideramos que la finalidad del régimen de transición se está modificando en forma retroactiva, por cuanto si con él se ha querido no impactar negativamente en las expectativas pensionales de las personas que para 1994 se encontraban próximas a pensionarse, hoy se les están modificando en forma unilateral esas expectativas, es decir, se está cambiando la finalidad del régimen, se está causando inestabilidad, inseguridad jurídica, con lo cual se crea de paso la desconfianza en el sistema que hoy mismo se propone, por cuanto bien puede mañana mismo, el Gobierno, volver a cambiar las reglas de juego para conducir finalmente a los afiliados al desespero, a la desprotección, a no saber con qué edad y tiempo de cotización se podrán pensionar.

Aunque no haya, entonces, un derecho adquirido, cabe preguntar: ¿es justo estar cambiando las normas bajo las cuales los colombianos sometidos al régimen de transición podrían pensionarse?

#### Parágrafo 2°

Este parágrafo es la respuesta al problema presentado por el sistema pensional de la Ley 100 que no contempló para las pensiones de invalidez y sobrevivencia régimen de transición, pero los jueces en reiterados fallos, con fundamento en la equidad o la supuesta condición más beneficiosa, lo establecieron.

Pero la respuesta de los jueces, orientados por la honorable Corte Suprema de Justicia, trata sin lugar a dudas de remediar las injusticias que el sistema plantea, por ejemplo, frente a quienes luego de haber cotizado toda una vida al pasado sistema pensional de seguros sociales obligatorios que administraba el ISS y no encontrándose cotizando al momento de su muerte o de la invalidez, recibían como respuesta a la solicitud de pensión generada por esos riesgos, una lacónica respuesta negativa por no reunirse los requisitos previstos en la Ley que hacen obligatoria la permanencia en el sistema.

Personas por ejemplo, con más de mil semanas cotizadas antes de entrar a regir el sistema puesto en vigencia por la Ley 100 y que de conformidad a las normas anteriores solo estaban esperando el cumplimiento de la edad, si fallecen o quedan inválidos en la vigencia de la Ley 100, debe acreditarse que en el último año anterior a la causación del riesgo, el afiliado había cotizado por lo menos 26 semanas al sistema.

El proyecto de ley considera que con hacer expresa la manifestación de no consagrarse régimen de transición, para las pensiones de invalidez y de sobrevivencia, se soluciona el problema.

Es obvio que esta no es la respuesta, por cuanto con la misma Constitución y los mismos jueces, se continuará condenando a pagar las pensiones.

#### PENSION DE INVALIDEZ

##### Artículo 15

No es justificable, ni admisible, ni conveniente, la diferencia que se quiere establecer para el riesgo de invalidez generado por la enfermedad común y el causado por accidente.

Se generaría en primer lugar una avalancha de conflictos y dificultades que inundarían los juzgados laborales, por cuanto no serían pocos los casos donde la ciencia no pueda establecer qué patología se origina en un accidente o en enfermedad común. Pero a mero título de ejemplo, pensemos en la posibilidad de configurar como accidente el estado de invalidez generado por el deterioro que en la salud de un afiliado causa el consumo de medicamentos, para corregir una determinada patología. ¿Sería accidente o sería enfermedad común el daño renal causado por el suministro de antiinflamatorios, cuando el afiliado, teniendo contraindicado el consumo de los mismos, el médico tratante por cualquier razón se los formula?. ¿Sería accidente o enfermedad común el estado de invalidez causado a un hemofílico que se le causa una herida?. Estos y muchos casos podrían enunciarse y que de pasar la reforma, tal como está formulada, causarían mayores traumatismos que beneficios al sistema.

En segundo lugar, tal como está propuesto el artículo, si un afiliado que se encuentra cotizando, ha acumulado 1000 semanas, pero en los dos últimos años solo ha cotizado cuarenta y cinco semanas, no tendría derecho a pensión.

Es decir: puede ser el caso de alguien que luego de haber cotizado prácticamente toda su vida, en virtud a la crisis económica le dieron por terminado su contrato de trabajo y no pudo continuar cotizando, pero que luego de tres años de cese nuevamente volvió a cotizar, pero con poco menos de dos años de estar laborando, pierde su capacidad laboral en más de un 50%.

Resultaría más que injusto, sería inconstitucional, por cuanto se le estaría negando la protección que sus aportes a la seguridad por sí solos deberían estar garantizándole.

Parece que con el sistema de seguridad social estemos retrocediendo y no avanzando.

Las normas anteriores del sistema de seguros sociales obligatorios por lo menos le otorgaban la calidad de asegurados, a las personas por haber alcanzado un número de trescientas semanas en cualquier época o ciento cincuenta en los últimos seis años.

Hoy ni cotizando toda la vida garantiza, según el proyecto, el cubrimiento del riesgo.

Pero observen, señores ponentes, lo absurdo de la propuesta: si el hecho invalidante se define que fue un accidente, al afiliado que se encuentra cotizando le basta haber cotizado 26 semanas, así, por ejemplo: Veinte semanas en los 15 años anteriores al hecho y seis semanas en los dos últimos meses.

Allí no podría hablarse de fidelidad al sistema.

De todas formas no es aceptable que el sistema prevea que un porcentaje de la cotización deba destinarse para cubrir el riesgo de invalidez, por medio de un reaseguro y sin embargo se esté supeditando el cubrimiento del riesgo es al pago continuo y permanente de la cotización, sin importar si durante largos años se cotizó y cubrió dicho riesgo. Consideramos que un determinado número de semanas cotizadas debe permitir la condición de asegurado, como cuando se paga un seguro en forma anticipada y no por cuotas.

Miremos desde otro aspecto el cambio que se quiere efectuar: Si un afiliado que se encuentra cotizado queda hoy inválido, le basta acreditar que en el sistema ha cotizado 26 semanas en cualquier tiempo. Pero con la propuesta este mismo afiliado deberá acreditar 50 semanas cotizadas en los dos últimos años. De tal forma que puede acreditar 25 del último año y el resto dentro del otro año. No es pues la fidelidad al sistema lo que se está persiguiendo.

Parece más bien arbitrarias formas de fijar topes.

Pero igualmente en este artículo se observa la falta de técnica legislativa, cuando se exige, por ejemplo, que en caso de enfermedad el afiliado que ha dejado de cotizar debe haber efectuado aportes por lo menos durante cincuenta (50) semanas en los dos (2) últimos años, lo que significa que si durante cincuenta semanas cotizó por lo menos una, o dos, cumple el requisito, por cuanto dentro de ese plazo, se encuentra cotizando.

## PENSION DE SOBREVIVIENTES

### Artículo 16

Los comentarios hechos en relación con el artículo 15 caben perfectamente para el 16, en cuanto a la diferencia que se quiere hacer en razón del origen del hecho causante de la muerte.

Explicar por qué la diferencia entre el número de semanas para el riesgo de invalidez y el de sobrevivientes, con base en la exposición de motivos resulta más que imposible.

Pero de la reforma preocupan además perlas como la que se quiere introducir, como la que hace referencia a las causales de indignidad que pueda el Gobierno inventarse. No puede el Legislador delegar semejante materia al Ejecutivo. Qué tal que se le de por considerar que la infidelidad del cónyuge sobreviviente, alegada por la entidad de seguridad social, sea una de las causales de indignidad?

Recordemos qué figura similar existe en el derecho civil para suceder, pero no en la seguridad social.

En todo caso, estimo que la causal de indignidad debe ser declarada judicialmente.

### Artículo 17

Mantiene este artículo la discriminación entre los cónyuges sobrevivientes luego de la muerte de un afiliado y los cónyuges sobrevivientes cuando se trata de la muerte de un pensionado.

La razón de la discriminación es la presunción de la mala fe, que contradice la presunción de buena fe constitucionalmente consagrada.

No puede resultar válida la discriminación que se soporta en el querer evitar defraudaciones al sistema. Si fallece un afiliado, el cónyuge sobreviviente no está obligado a demostrar la convivencia, ni por un día con el causante, pero si fallece un pensionado, al cónyuge se le impone la carga de haber convivido por lo menos cuatro años con el pensionado, por cuanto se le presume de mala fe. Basta un ejemplo: Queriendo entonces defraudar, pueden los cónyuges de común acuerdo, solo uno de ellos, denunciar como hijo del causante a quien no lo es. No podría la seguridad social entrar a oponerse al reconocimiento que así se efectuara, carecería de legitimación en la causa. Es decir, no puede alegar los problemas maritales del causante.

¿La falta de unificación de criterios y por lo tanto la falta de técnica legislativa vuelve a relucir en este artículo, cuando para efectos de reconocer el derecho a los hijos inválidos, considera que la dependencia económica se origina en la falta de ingresos adicionales, sin dar claridad que se entiende por tales. Entre tanto, para los mismos efectos, considera que la dependencia debe ser plena, cuando exige que los padres deben depender de forma total y absoluta de causante.

¿Perdería entonces el derecho por tener algún otro ingreso, como una renta proveniente del arrendamiento de un inmueble?

Pero sorprende el párrafo cuando en forma abiertamente inconstitucional pretende desconocer la igualdad entre los hijos, sean estos consanguíneos o adoptivos, pero antes que nada, queriendo desconocer el concepto de familia que el artículo 42 de la Constitución Política tiene definido y que en este punto está en clara contradicción con la norma constitucional.

No aclara tampoco este proyecto un problema que en varios decretos reglamentarios el ejecutivo ha creado, cuando se trata de definir para la seguridad social cuando se entiende que hay falta del cónyuge y cuándo el cónyuge puede ser desplazado por el compañero (a) permanente.

## REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

### PENSION DE VEJEZ

#### Artículo 18

Se hace referencia al Fondo de Garantía Estatal de Pensión Mínima, cuando los recursos para dicho fondo han de ser obtenidos de los mismos aportes de los afiliados.

No es el proyecto coherente.

Si los recursos y la garantía se obtendrán del propio régimen de ahorro individual la garantía ya no es Estatal.

Si para el régimen de prima media resulta inaceptable el aumento de las edades, mucho más para el de ahorro individual, donde se supone que hubo estudios serios para fijar las edades en 1993, las cuales fueron incluso señaladas por encima de las previstas para el de prima media.

No resulta de recibo este incremento sin conocerse los estudios financieros que desvirtúen la validez de aquellos cálculos.

Si procediéramos a modificarlos, estaríamos contribuyendo a la inseguridad jurídica del régimen pensional, lo cual finalmente conduce a su descrédito y ruina.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### Artículo 19

Es absolutamente necesaria para garantizar el funcionamiento y la existencia misma del sistema de seguridad social integral, el registro único de afiliados. Cosa que vía de reglamentación ya existe, pero sin que haya sido posible que funcione.

Consideramos en efecto que el sistema de seguridad social debe estar provisto de mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Por ejemplo, ser exigible, como condición previa, la afiliación a la seguridad social para la apertura de cuentas bancarias, para la realización de negocios de propiedad raíz, para celebrar contratos con el Estado, para salir del País, para la obtención de la licencia de conducir, para ingresar al sistema escolar en cualquiera de sus niveles.

Pero igualmente es indispensable establecer con precisión las consecuencias que se derivarían de la realización de los actos o transacciones sin el cumplimiento del requisito de acreditar la afiliación al sistema integral de la seguridad social.

Lo que no entendemos es por qué el registro al sistema deba ser entregado a entidades del sector privado, si este requisito debe ser llenado ante una entidad oficial que se encargue de diligenciar el registro único.

### Artículos 20 y 21

Pretende establecerse una forma de negar la estabilidad jurídica a las providencias judiciales y de los actos administrativos, previendo nuevas formas de revisión o revocatoria directa, sin tener en cuenta que con ello se está quebrantando el propio estado de derecho.

Consideramos que en el ordenamiento jurídico nuestro existen las herramientas y las vías jurídicas para lograr mantener y preservar los intereses del Estado, sin necesidad de crear procedimientos que tratan de resquebrajar instituciones, como la cosa juzgada o la presunción de validez de los actos administrativos, que son propios de un estado de derecho.

Adicionalmente no resulta lógico, ni jurídica ni administrativamente, que los representantes legales de las instituciones de seguridad social o de otras entidades responsables del pago de pensiones, deban estar revisando permanentemente de oficio los actos mediante los cuales se reconociera prestaciones a cargo del tesoro público.

### Artículo 22

Desde hace mucho tiempo en Colombia se viene queriendo modificar los regímenes especiales, que excepcionan el principio de la unidad de la seguridad social, pero no se ha abordado con responsabilidad ni con la seriedad que se requiere, el estudio de estos regímenes.

Es claro que si ellos han tenido origen en circunstancias jurídicas, históricas o sociales que en su momento justificaron el especial sistema, y no debemos ahora obrar con ligereza, concediendo facultades al ejecutivo, así se disfracen de ley marco, para que proceda a modificar tan importante materia.

Todo lo contrario, por la naturaleza e implicaciones del asunto, debe asumir plenamente el Congreso su competencia para que sometido al debate público, pueda expedirse la ley que defina con unidad de materia.

Considero que entregar al ejecutivo facultades legislativas en materia tan importante como lo es la seguridad social de buena parte de la población colombiana, es precisamente hacerle el juego a quienes consideran que el Congreso es una institución anacrónica, inoperante y que es el ejecutivo quien tiene no solo el conocimiento, la capacidad sino también la voluntad para hacer las leyes que nos gobiernen.

Este Congreso tiene la oportunidad de demostrar lo contrario, al asumir con responsabilidad política, los debates de los proyectos que se registren en torno a la nueva estructura de la seguridad social, donde no solo se aborden los cambios que el actual sistema requiere, sino donde se estudie la posibilidad de integrar en él los regímenes excepcionales hasta ahora existentes, buscando dar aplicación al principio de la unidad que rige los actuales sistemas Iberoamericanos de seguridad social.

En este aspecto no considero ajustado al ordenamiento constitucional, la entrega de facultades al ejecutivo para que entre a reglamentar los regímenes especiales y exceptuados, aunque sea exclusivamente por vía reglamentaria y no modificatoria de derechos adquiridos que en todo caso hay que respetar, y aún guardando correspondencia con el espíritu general sobre esta nueva ley de pensiones, que deberá aprobarse por este Congreso.

La facultad legislativa sobre esta materia es en mi criterio, indelegable, por cuanto es claramente una ley Estatutaria cuyo trámite, discusión y aprobación concierne exclusivamente al Congreso.

Si es cierto que el Gobierno Nacional tiene tan claro, como lo manifesté en la exposición de motivos, las circunstancias y condiciones en las que debe estructurarse la reforma de los regímenes especiales, por qué no integró entonces en el actual proyecto sus propuestas para unificar el sistema de seguridad social y permitir así el debate público que consideramos indispensable se dé sobre la materia?

Personalmente estoy de acuerdo con suprimir todos los regímenes especiales, con excepción del que cubre a las **Fuerzas Armadas**, que en mi criterio debe mantenerse, pero restringido exclusivamente para los miembros de ellas comprometidos en combate, no para el personal civil ni uniformado del cuerpo logístico o administrativo, dado que estos compatriotas integrantes de la fuerza pública, todos los días arriesgan su vida, su seguridad, su tranquilidad personal y familiar para defender al resto de los colombianos de los embates de los violentos y para mantener la vigencia de las instituciones democráticas.

Pero reafirmo que este tema como el de los demás regímenes especiales debe ser discutido en el seno del congreso en virtud de una ley que haga el trámite correspondiente y no puede ser el producto de facultades indelegables al ejecutivo.

En el párrafo 2° del artículo 22 se incurre en franca violación del artículo 158 de la Constitución Política, por cuanto la modificación del sistema de seguridad en salud no hace unidad de materia con el proyecto de ley, la cual queda precisada cuando se dice que se pretende definir el Sistema de Protección Social, algunos programas contra el riesgo del desempleo, la reforma del sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 y para adoptar disposiciones sobre regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Por lo tanto resultan inadmisibles las disposiciones que no se refieran a ella.

#### FACULTADES EXTRAORDINARIAS

##### Artículo 23

Al respecto consideramos no solo inconveniente sino inconstitucional el artículo que pretende que el Congreso se desprenda de sus facultades para otorgarle la calidad de legislador extraordinario al ejecutivo y, lo que es más grave aún, en torno a materias que no hacen parte de la materia del proyecto que, como lo advertimos está circunscrito, prácticamente, a materias pensionales.

Por lo tanto, no hacen unidad de materia con el proyecto las facultades extraordinarias pedidas para dictar las normas sobre administración, organización, ajuste y operación del sistema general de riesgos profesionales.

No resulta claro para qué exactamente se están solicitando facultades extraordinarias que le atribuyan facultades al Presidente para modificar los beneficios correspondientes a las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de acuerdo con el tiempo de cotización que se requiera, con el fin de ajustarlos a la reforma de la Ley 100 de 1993.

Tampoco resulta clara la solicitud de estas facultades para modificar el régimen de indemnización sustitutiva de la pensión, primero porque no precisa a cuál de las pensiones se refiere, ni es claro por qué no se incluyó en el proyecto la pretendida reforma.

Interrogantes que también se pueden formular frente a la reforma del régimen de pensiones especiales por trabajar en actividades de alto riesgo y del régimen de sanciones por razón de la mora de las cotizaciones, para lo cual se piden facultades extraordinarias.

Resulta absolutamente incomprensible el párrafo 1° del artículo 23. ¿Requiere de facultades extraordinarias el señor Presidente? ¿Cómo debe entenderse lo que allí se dice?

En todo caso a la luz de lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 150 de la C.P., no aparece en parte alguna del proyecto o de la exposición de motivos la evidencia de la conveniencia pública que lo aconseje, ni la necesidad que exija de tales atribuciones. Por el contrario es conveniente que estos temas se debatan públicamente y así como se planteó, no obstante la supuesta urgencia, para que se debatiera sobre los incrementos a las cotizaciones y la elevación de las edades pensionales, se modificara el régimen de transición, no encontramos justificado el hecho de no haberse integrado en el proyecto con todos los temas para los cuales se están pidiendo facultades extraordinarias.

##### Artículo 24

La contribución de solidaridad a cargo de algunos pensionados debe ser observada como una forma de retribución de los más favorecidos a los que lo son menos y en este sentido estoy de acuerdo en dicho tributo, como lo manifestaré en el pliego de modificaciones.

#### PROYECTO DE LEY 044 DE 2002

Esta es una muy importante iniciativa de un destacado grupo de Senadores y Representantes que buscan introducir cambios en la orientación de la Ley 100 de 1993.

En su artículo 1° enuncia unas nuevas definiciones de los principios generales del sistema general de pensiones, ratifica los principios de universalidad, integralidad y solidaridad, establece la obligatoriedad en la afiliación, modifica el artículo 26 de la Ley 100 sobre el Fondo de Solidaridad, establece un tope a la jubilación, señala la garantía de la pensión mínima, fija unas modalidades de pensión en el sistema de ahorro individual con solidaridad, formula una estructura del sistema, entrar a considerar unos niveles de aportes y valor de las prestaciones, establece un control administrativo y financiero sobre los recursos de los fondos del sistema pensional, define un control a las prácticas ilegales o no autorizadas, propende por el fortalecimiento del sistema de prima media y para ello ordena la afiliación obligatoria de todos los empleados públicos y otras medidas que más adelante analizaremos en detalle, establece unos requisitos para acceder a la pensión de invalidez y para la pensión de sobrevivientes, fija la garantía de la pensión mínima, señala modalidades de pensión en el sistema de ahorro individual, control de prácticas ilegales o no autorizadas, protección por desempleo, establece una regulación sobre el sistema de ahorro individual y finalmente concluye con una serie de disposiciones varias.

Este proyecto aporta importantes iniciativas que deben ser tenidas en cuenta en la discusión de la ley, especialmente en su clara tendencia hacia el fortalecimiento del sistema de prima media hacia el cual va dirigido, hasta colocarlo en condiciones de competir con el sistema de ahorro individual creado a partir de la Ley 100 de 1993.

Es loable sin duda el artículo 16 que busca la afiliación obligatoria de todos los empleados públicos al régimen de prima media, aunque en este y otros aspectos hay que mirar otros medios que quizá sean más importantes y de mayor alcance para fortalecer el sistema.

#### PROYECTO DE LEY 098 DE 2002

Esta iniciativa de la honorable Senadora Flor Modesta Gnneco Arregoces se limita a buscar la adición del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la inclusión del siguiente numeral:

**“3°. La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca minusvalía física o mental, debidamente diagnosticada por la empresa promotora de salud a la cual se encuentre afiliada, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al sistema general de pensiones un mínimo de 1.000 semanas. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor discapacitado, podrá pensionarse en las condiciones establecidas en este artículo”.**

En este caso se busca establecer un privilegio o consideración especial que tiene las siguientes condiciones:

1. Que la madre trabajadora tenga un hijo menor de 18 años que padezca minusvalía física o mental.
2. Que se le conceda en forma especial la pensión de vejez a cualquier edad, en virtud de tal hecho, siempre y cuando haya cotizado al Sistema por lo menos 1.000 semanas.
3. Este derecho sería transmisible al padre cuando ejerce la patria potestad del menor discapacitado.

Aunque esta es una propuesta que tiene un claro sentido de consideración humana creo que no es un problema que se pueda ventilar en el ámbito del sistema pensional en donde todas las personas deben estar sometidas a las mismas reglas.

Por esta vía podría pensionarse una persona de menos de 40 años, por el solo hecho de tener un hijo incapacitado, cuando lo que se requiere es precisamente que los padres mantengan su plena capacidad laboral para poder atender debidamente las necesidades de él, cuidarlo y protegerlo.

Independientemente de la situación personal o familiar de cada quien, el sistema pensional tiene que regular situaciones impersonales y abstractas y se estaría estableciendo una nueva categoría de colombianos pensionables bajo condiciones distintas a las de los demás.

Además el sistema pensional debe obedecer a unas normas sobre edad, tiempo de cotización y ahorro programado que en este caso no se estaría cumpliendo para pasar a otorgar una gracia especial, **pensionarse a cualquier edad**, que distorsiona por completo el sentido y alcance del sistema.

### PROYECTO DE LEY 206 DE 2002

La Administración Pastrana por intermedio del Ministro de Trabajo Argelino Garzón, presentó el Proyecto de ley 206 de 2002, Senado, que alcanzó a ser discutido en el seno de esta Comisión Séptima, en la anterior legislatura, e inclusive tiene un texto aprobado en primer debate, como consta en las actas correspondientes.

En este proyecto, que se quedó en el camino sin alcanzar a convertirse en ley de la República, se modificaron los siguientes apartes de la Ley 100 de 1993:

1. Artículo 11, Sobre campo de aplicación de la ley.
2. Artículo 13, Características del sistema general de pensiones.
3. Artículo 15, Afiliados
4. Artículo 18, Base de cotización.
5. Artículo 20, Monto de las cotizaciones.
6. Artículo 21, Ingreso base de liquidación.
7. Artículo 23, Sanción moratoria.
8. Artículo 32, Características del régimen de prima media.
9. Artículo 33, Requisitos para obtener la pensión de vejez.
10. Artículo 34, Monto de la pensión de vejez.
11. Artículo 37, Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
12. Artículo 39, Requisitos para obtener la pensión de invalidez.
13. Artículo 46, Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.
14. Artículo 65, Garantía de la pensión mínima de vejez.
15. Artículos nuevos: a) 115;
- b) Capítulo V, Título I, del Libro 130-1, Sistema de información;
- c) Bonos Pensionales;
- d) Bonos de reconocimiento;
- e) Artículo 28, Consejo Nacional del Sistema General de Pensiones;
- f) Artículo 29, Funciones del Consejo Nacional;
- g) Artículo 30, Fondo de Garantía de Pensión mínima;
- h) Título V, Artículo 151 Bis, Financiación y pago de las cotizaciones de los loteros y vendedores de chance;
- i) Artículo 34, Prioridad para el pago de pensiones;
- j) Artículo 275, Extensión al ISS del pago de Impuesto de Industria y comercio.
16. Artículo 27, Recursos del Fondo de solidaridad.
17. Artículo 149, Beneficiarios del Fondo de Pensiones.
18. Artículo 34.

El Proyecto de ley 206 de 2002 tiene aspectos muy coincidentes con el Proyecto de ley 056 de este año, presentado en este gobierno, y tiene algunos que bien pueden ser rescatados para la definición de esta ley cuyo trámite ahora nos ocupa y que sin duda debe ser un nuevo hito en el proceso de modernización del sistema pensional.

En el pliego de modificaciones recogeré algunos de estos artículos que ya fueron aprobados y que bien merecen continuar su trámite.

### INICIATIVAS PROPUESTAS

En mi calidad de ponente del proyecto estoy proponiendo una serie de iniciativas que propenden por la universalización del sistema de prima media al hacer obligatorio el aporte de un 1% por el ingreso con destino al régimen de prima media.

Es decir: todos los habitantes del territorio nacional deberemos aportar al sistema de seguridad social hasta la cuantía del 1% de dos salarios mínimos legales mensuales de nuestro ingreso.

Hago igualmente las siguientes propuestas que estimo fundamentales para avanzar en la modernización del sistema:

1. Creación de la Superintendencia del Sistema Pensional encargada de la vigilancia y control del régimen pensional en Colombia, como entidad adscrita al Ministerio de Trabajo. Esta dependencia se encargará de la vigilancia y control sin que se creen nuevos empleos pues se trasladará la actual planta que desempeña esta función en la Superintendencia Bancaria.

2. Considero que se deben aproximar las edades entre hombres y mujeres. No tiene sentido mantener la diferenciación, en desuso en el mundo, entre ambos sexos. Actualmente la mujer tiene iguales derechos y deberes que el hombre e inclusive una expectativa de vida mayor en cerca de 2 años, según estudios realizados en Colombia y también los índices sobre expectativas de vida certificados por Planeación Nacional.

Sin embargo propongo continuar con las actuales edades de 60 y 55 años para hombres y mujeres respectivamente, hasta que dadas unas mejores condiciones sociales y económicas del país se puedan igualar o aproximar dichas edades.

3. Dada la edad promedio de vida en Colombia estimo que se debe mantener el tope en 60 años para ambos sexos, con el objeto de la persona jubilada tenga el beneficio de disfrutar de su pensión por diez años cuando menos. Llevar esta edad por encima de los 60 años convertiría el disfrute de la pensión en algo inequitativo por lo breve, frente al inmenso sacrificio que ha hecho el pensionado al cotizar durante 22 o más años.

4. Propongo que las cotizaciones se eleven paulatinamente hasta alcanzar un tope del 15.5% pero bajo ciertas condiciones:

- a) El 12.0% necesariamente debe estar destinado la capitalización de la pensión de vejez;
- b) El 1% sobre dos salarios mínimos como contribución obligatoria para el sistema general de pensiones;
- c) El 2.5% al pago de administración y seguros para el pago de pensiones de invalidez y muerte;
- d) El 80% del pago del incremento correrá a cargo de la empresa o patrono y el 20% a cargo del afiliado.

4. Todos los habitantes del territorio nacional deberemos estar afiliados al sistema de prima media, incluidos los trabajadores independientes, como demostración de solidaridad intergeneracional y compromiso social.

5. Los afiliados a cooperativas, asociaciones, entes colectivos profesionales, etc., deberán cotizar también al sistema, bajo el entendido de que el ente para estos efectos es el patrono y el afiliado el trabajador.

6. Para hacer viable el sistema de prima media todos los habitantes del territorio nacional, sin distinciones, deberemos aportar obligatoriamente al sistema de prima media hasta la cuantía de cuatro (4) salarios mínimos y a partir de este tope, si lo desea el afiliado, al sistema de ahorro individual.

7. Cada afiliado podrá escoger el sistema bajo el cual podrá pensionarse sumándose el tiempo cotizado a ambos regímenes.

8. Simultáneamente se podrá cotizar a los dos regímenes que serán en los sucesivos complementarios y no excluyentes.

9. Se establece la pensión máxima en el 85% del Ingreso base de Cotización y la mínima en el 65% de dicho ingreso.

10. La pensión máxima será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales y la mínima de un (1) salario mínimo legal mensual.

11. Se respetan los derechos adquiridos con fundamento en la ley.

12. Las pensiones concedidas irregularmente podrán ser revisadas o anuladas por orden judicial.

13. El ISS podrá operar como fondo para captar recursos bajo el régimen de ahorro individual con solidaridad.

### HACIA UN NUEVO SISTEMA PENSIONAL

Es necesario adelantar la formulación de un nuevo sistema pensional haciendo que todos los habitantes del territorio nacional, coticemos obligatoriamente hasta por cuatro salarios mínimos al sistema de prima media con prestación definida y de esta forma restablecer la viabilidad financiera del ISS que se encuentra en grave peligro.

De igual manera el ISS podrá abrirse al sistema de ahorro individual en la forma que tienen las demás empresas prestadoras de este régimen, para competir en igualdad de condiciones con ellas.

Hasta por cuatro salarios mínimos los afiliados, si se aprueba este proyecto, cotizaremos el 1% del Ingreso mensual al ISS, obligatoriamente hasta por cuatro salarios mínimos, y, si lo consideramos pertinente, podremos simultáneamente cotizar a una entidad privada de ahorro individual a la cual se le harán los aportes voluntarios por el 15.5% sobre los ingresos declarados por encima o por debajo de los cuatro salarios mínimos.

De esta forma el ISS volverá a tener el número mínimo de cotizantes que son indispensables para asegurar la subsistencia del sistema, sin menoscabo del régimen de ahorro individual, con el cual seguirá compitiendo para captar ahorro individual dentro de este régimen y según reglamentación que

al efecto expida el Gobierno Nacional y recibirá un gran volumen de aportes que le asegurarán la viabilidad financiera hacia el futuro.

Bajo este nuevo esquema, se modifica totalmente la filosofía y la orientación de la Ley 100 de 1993, para pasar a una entidad fortalecida con nuevos recursos, pero con las limitantes que se señalan en la misma ley de no poder gastar más del 3.0% de sus ingresos a gastos de administración, con lo cual tendrá que ser necesariamente mucho más eficiente y ahorrativa de los recursos que reciba de los cotizantes y los propios trabajadores del ISS tendrán que ajustar sus pretensiones laborales a esta nueva realidad.

Hechas las anteriores observaciones solicito a la honorable Comisión:

### Proposición

Dése primer debate a los Proyectos de ley 044 y 056 de 2002, unificados en su discusión y trámite, para lo cual propongo el siguiente articulado y título.

Atentamente,

*Bernardo Alejandro Guerra Hoyos*

Senador ponente

SENADO DE LA REPUBLICA – CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Comisiones Conjuntas

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002).

En los anteriores términos se autoriza la publicación del presente informe de ponencia para primer debate, Pliego de Modificaciones, Al Proyecto de ley número 056 de 2002 Senado y 055 de 2002 Cámara, por la cual se define el Sistema de Protección Social, se prevén algunos programas contra el riesgo del desempleo, se reforma algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales, y a los Proyectos Acumulados 44 y 98 de 2002 Senado.

El Secretario Comisión Séptima Senado,

*Germán Arroyo Mora.*

El Secretario Comisión Séptima Cámara,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

### TITULO

*por la cual se modifica el sistema general de pensiones y se hacen reformas a la Ley 100 de 1993.*

#### Articulado:

artículo 1°. El artículo 10 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

#### Artículo 10. Objeto del sistema general de pensiones.

El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a los habitantes el derecho fundamental al amparo integral contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 12 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

#### Artículo 12. Sistema general de pensiones.

El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios y complementarios, a saber:

- Régimen solidario de prima media con prestación definida;
- Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Artículo 3°. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores, dependientes e independientes;

b) Los habitantes del territorio nacional económicamente activos deberán ingresar obligatoriamente al régimen de prima media con prestación definida, sin perjuicio de que si lo desean podrán también cotizar a un fondo de ahorro individual con solidaridad;

c) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley será libre y voluntaria bajo las siguientes condiciones:

Todos los trabajadores, dependientes e independientes, con un ingreso inferior a cuatro (4) salarios mínimos, deberán afiliarse al Sistema de Prima media con prestación definida, al cual cotizarán el porcentaje fijado en la

presente ley, y, si lo desean, podrán igualmente afiliarse y cotizar al sistema de ahorro individual con solidaridad, al cual harán los aportes que igualmente se señalan en esta ley, por el ingreso superior a cuatro (4) salarios mínimos, pudiendo seleccionar libremente, una vez cumplidos los requisitos, bajo cuál de los dos sistemas desea obtener la pensión.

En este caso se generará un bono pensional a favor del cotizante, que será trasladado una vez se cumplan los requisitos para obtener la pensión, según la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley;

d) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

e) La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

f) Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran, con la limitación señalada en acápite anterior. Una vez seleccionado alguno de los fondos vinculados al régimen de ahorro individual con solidaridad, solo podrán trasladarse por una (1) sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;

g) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones definidas en ambos regímenes se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio;

h) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera o a ambos de ellos, simultánea o alternativamente;

i) En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley;

j) Existirá un fondo de solidaridad pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias;

k) El Estado, con recursos que el gobierno deberá incorporar en el presupuesto de cada año, atenderá al pago de la cotización de los colombianos mayores de edad que tengan ingresos inferiores a un (1) salario mínimo o que se encuentren en cese laboral debidamente comprobado;

l) Podrán concurrir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez en los afiliados que estén cubiertos en tales eventualidades;

m) Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes estarán sometidas al control y vigilancia de la SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA PENSIONAL, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 4°. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

#### Artículo 20. Monto de las cotizaciones.

a) La tasa de cotización será del 13.5% del ingreso base de cotización, hasta el 31 de diciembre de 2003;

b) A partir del 1° de enero de 2004 se incrementará dicho aporte en un 1%, con destino al régimen de prima media de que se habla en esta ley, hasta alcanzar el 14.5%;

c) A partir del 1° de enero de 2005 la anterior base de cotización se aumentará en 0.5% hasta alcanzar el 15%;

d) A partir del 1° de enero de 2007 se aumentará la base de cotización en 0.5% hasta alcanzar el 15.5%;

e) En el régimen de prima media con prestación definida el 12.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3.0% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar, los gastos de administración y la pensión de invalidez y de sobrevivientes;

f) En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 12.5% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 3.0% del IBC se destinará al fondo de garantía de pensión mínima del

régimen de ahorro individual con solidaridad y a pagar los gastos de administración y la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y de sobrevivientes;

g) El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales;

h) La reducción en los costos de administración y las primas de los seguros de invalidez y de sobrevivientes deberá abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro pensional de los trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual y de las reservas en el ISS, según el caso;

i) Los empleadores pagarán el 80% de la cotización total y los trabajadores el 20% restante;

j) En ningún caso se podrán utilizar en el régimen de prima media recursos de las reservas de la pensión de vejez para gastos administrativos u otros fines distintos;

k) No se podrán trasladar recursos de las reservas de pensión de vejez, para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los actuales y futuros afiliados al ISS, ni viceversa;

l) El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento separado de estas cuentas en el ISS y en las demás entidades administradoras de prima media;

m) Los afiliados con un ingreso igual o superior a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán un aporte adicional de 1% sobre su ingreso base de cotización, destinado exclusivamente a la subcuenta para el fondo de solidaridad pensional, según lo previsto en la presente ley y en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993;

n) Los afiliados con ingreso igual o superior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales tendrán un aporte adicional de un 1% sobre su ingreso base de cotización, destinado exclusivamente a la subcuenta para los ancianos indigentes del Fondo de Solidaridad pensional de que trata esta ley;

o) En el caso de los trabajadores independientes con un ingreso declarado de más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sistema general de pensiones, se le hará una retención equivalente al 1% sobre su ingreso, destinado al fondo de solidaridad pensional. La entidad que efectúe el recaudo lo trasladará a dicho fondo según reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** Para los efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que presten sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base el 70% de la asignación básica mensual en dólares de los Estados Unidos de América según su conversión a pesos colombianos, descontada la devaluación, a la tasa representativa del mercado (T.R.M).

Estos funcionarios harán sus aportes al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Artículo 5°. El artículo 3° de la Ley 100 de 1993, quedará así:

**Artículo 3°. Del derecho y obligación de la seguridad social.**

El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Dicho derecho es a su vez una obligación de todos los habitantes.

Este servicio será prestado por el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos en la presente ley.

**Parágrafo:** Para garantizar el acceso de los habitantes al sistema se establece:

a) La afiliación es obligatoria para la población económicamente activa;

b) Los aportes al sistema se harán efectivos en toda relación que implique prestación de servicios personales, bajo contrato de trabajo u otra modalidad contractual, como prestación de servicios personales o profesionales de modo permanente, cualquiera que sea la forma de contratación;

c) Los trabajadores independientes, en condiciones de trabajo formal o informal, o en relación no laboral, efectuarán sus aportes como rentas del trabajo, de igual manera los empleadores y ordenadores de servicios contribuirán con las cotizaciones en la proporción que les corresponda;

d) El sistema se financiará con cotizaciones y aportes estatales;

e) Cuando se trate de modalidades de contratación con base en formas de trabajo informal, precario o subcontratado o a destajo, o fragmentada en el tiempo, o con relación temporal, la proporción en que las partes concurren en la cotización será reglamentada por el Gobierno Nacional para asegurar el compromiso de aportación entre el ordenador de servicios y el trabajador;

f) En las organizaciones laborales de carácter colectivo, comunitario, empresas de servicios temporales, cooperativas de trabajo asociado, entidades no gubernamentales de prestación de servicios, la obligación bipartita de los aportes se harán conforme lo indica esta ley por parte del afiliado y del presupuesto común del ente colectivo que en este caso actuará como empresa contratante.

**Parágrafo:** En todo contrato público o privado deberá acreditarse previamente la afiliación al sistema por parte del empleador y del empleado, cualquiera sea la naturaleza de la relación contractual.

Artículo 6°. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

**Artículo 15. Afiliados.**

1. **En forma obligatoria:** todas las personas económicamente activas, residentes en el país.

2. **En forma voluntaria:** Las personas naturales residentes en el país y los colombianos residentes en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Las personas a que se refiere el anterior numeral podrán afiliarse al régimen de prima media con prestación definida, por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

3. **Extranjeros:** Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o por cualquier otro.

4. **Protección contra el desempleo y a las personas que carecen de ingresos mínimos.** Créase el sistema de protección contra el desempleo con el objeto de amparar al trabajador frente a las contingencias del cese laboral y mantener, durante un período de tiempo no inferior a seis (6) meses, los aportes al sistema pensional. Estos aportes serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. El artículo 16 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

**Artículo 16. Compatibilidad de regímenes**

Son compatibles los regímenes del sistema general de pensiones. Los aportantes podrán hacer sus aportes en los dos regímenes, en la forma que se establece en la presente ley.

Artículo 8°. El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

**Artículo 21. Ingreso Base de liquidación**

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años continuos o discontinuos, anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor-IPC- según certificado que expida el DANE.

El ingreso base de cotización para las personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 les hiciere falta menos de 10 años, será el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta para el reconocimiento de la pensión.

Artículo 9°. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

**Artículo 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez**

Para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años de edad si es hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero de 2010 la edad para tener derecho a la pensión de vejez se incrementará a cincuenta y ocho (58) años de edad si es mujer y se conservará en sesenta (60) años de edad si es hombre y tener como mínimo 1.200 semanas de cotización.

**Parágrafo 1°.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo el que se haya prestado como servidor público en los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente;

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador;

e) El número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

**Parágrafo 2°.** En los casos previstos en los literales c), d) y e) el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.

Dicho traslado deberá hacerse efectivo dentro de los sesenta (60) días anteriores al reconocimiento de la pensión.

**Parágrafo 3°:** Para los efectos de la presente ley se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario.

**Parágrafo 4°:** No obstante el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, cuando el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión de vejez, y el trabajador lo desee, podrá seguir trabajando y cotizando durante cinco (5) años más, para aumentar el monto de la pensión.

**El artículo 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993, quedará así:**

**Artículo 34. Monto de la pensión de vejez**

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será el equivalente al 65% del ingreso base de liquidación.

Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del Ingreso Base de Liquidación.

Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400 este porcentaje se incrementará proporcionalmente hasta alcanzar un monto máximo del 85%.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación cuyo valor máximo será de VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, ni inferior al 65% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión mínima que se reconozca podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

**Artículo 11. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quedará así:**

**Artículo 36. Régimen de Transición**

La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y 60 años para los hombres, hasta el 31 de diciembre de 2010. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tenían 35 o más años si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o quince o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

**Artículo 12. El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, quedará así:**

**Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez**

Tendrán derecho a la pensión de invalidez los afiliados que se encuentren cotizando al sistema en el momento de producirse el estado de invalidez y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sean declarados inválidos.

**Si no se encuentran cotizando:**

Se les reconocerá la pensión siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. **Invalidez causada por enfermedad.** Cuando el afiliado en el momento en el cual se produzca el estado de invalidez halla cotizado al sistema por lo menos trescientas (300) semanas en los últimos seis (6) años.

2. **Invalidez causada por accidente.** Cuando el afiliado en el momento en que se produzca el estado de invalidez haya cotizado al sistema, por lo menos doscientas (200) semanas en los últimos seis (6) años, de las cuales veintiséis (26) semanas deben haber sido por lo menos en el último año.

**Artículo 13. El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, quedará así:**

**Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes**

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca siempre y cuando este se encuentre cotizando al sistema general de pensiones en el momento de la muerte.

**Si el afiliado no se encontraba cotizando:**

Debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. **Muerte causada por enfermedad.** Que el afiliado en el momento de la muerte haya cotizado al sistema por lo menos cien (100) semanas en los últimos tres (3) años.

2. **Muerte causada por accidente.** Que el afiliado en el momento de la muerte haya cotizado al sistema por lo menos cien (100) semanas, de las cuales veintiséis (26) semanas dentro de los dos (2) últimos años.

**Parágrafo.** Perderán el derecho a la pensión de sobrevivientes los beneficiarios del causante afectados por causales de indignidad declaradas judicialmente.

**Artículo 14. Suprímese el artículo 17 del proyecto.**

Los artículos 47 y 74 continuarán vigentes según la Ley 100 de 1993.

**Artículo 15. El artículo 65 de la Ley 100 de 1993 quedará así:**

**Artículo 65. Garantía de la pensión mínima de vejez**

Créase el fondo de garantía de la pensión mínima del régimen de prima media y del régimen de ahorro individual con solidaridad, como un patrimonio autónomo con cargo al cual se pagará, en primera instancia, la garantía de que trata este artículo.

El Gobierno Nacional definirá el régimen de organización y administración de este fondo así como la entidad que lo administrará.

**Beneficiarios:**

Los afiliados, hombres y mujeres, que a los 60 años no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata esta Ley y hubiesen cotizado por lo menos 1.100 semanas, tendrán derecho a que el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

**Parágrafo.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 33 de esta ley, parágrafos.

Artículo 16. Los artículos 20 y 21 del proyecto deberán quedar con la siguiente redacción en un solo artículo:

**Artículo 16. Revisión y Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.**

El Gobierno Nacional, o el Procurador General de la Nación, podrán solicitar que judicialmente se ordene la revisión para reliquidación o la revocatoria, según el caso, de aquellas pensiones reconocidas irregularmente, con cargo al tesoro público.

La revisión de estas pensiones corresponderá a la jurisdicción laboral ordinaria.

Esta acción prescribirá en cinco (5) años contados a partir del acto de reconocimiento de la pensión, mediante acto administrativo o laudo arbitral.

**Artículo 17. Suprímese los artículos 23 y 24 del proyecto.**

**Artículo 18. Universalidad del sistema.**

**El literal b del artículo 2° de la Ley 100 de 1993, quedará así:**

**b) Universalidad.**

Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de su vida.

La presente ley rige para todos los habitantes afiliados al sistema pensional.

**Parágrafo:** A partir de la vigencia de la presente ley, los habitantes del territorio nacional se someterán a las condiciones, requisitos y cuantías previstas en ella para obtener su pensión.

**Artículo 19. Superintendencia del Sistema Pensional.**

Créase la SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA PENSIONAL como organismo adscrito al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, encargada de la vigilancia y control del régimen pensional en sus modalidades de prima media y ahorro individual.

La Superintendencia Bancaria trasladará el personal, los archivos y procesos en curso al nuevo organismo de vigilancia y control creado en virtud de la presente ley.

El gobierno reglamentará lo concerniente a la planta de personal y funciones de la Superintendencia del Sistema Pensional.

**Artículo 20. Autorízase al ISS a operar simultáneamente como entidad de ahorro individual.**

A partir de la vigencia de la presente Ley el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES podrá crear una División encargada de efectuar recaudos de las

personas interesadas en cotizar bajo el sistema de ahorro individual con solidaridad, bajo los requisitos de que tratan los artículos 90, 91 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Los dineros recaudados por el ISS por concepto de ahorro voluntario se llevarán separadamente de los aportes al sistema de prima media a cargo de esta entidad y tendrán iguales condiciones de manejo financiero.

Para el efecto el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente que no podrá ser diferente a la que rige para los Fondos privados.

**Artículo 21. Derogatoria y vigencia.**

La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente.

*Bernardo Alejandro Guerra Hoyos,*  
Senador Ponente

SENADO DE LA REPUBLICA – CAMARA DE REPRESENTANTES  
Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes  
Sesiones Conjuntas

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002).

En los anteriores términos se autoriza la publicación del presente informe de ponencia para primer debate, Pliego de Modificaciones, Al Proyecto de ley número 056 de 2002 Senado y 055 de 2002 Cámara, por la cual se define el Sistema de Protección Social, se prevén algunos programas contra el riesgo del desempleo, se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales, y a los Proyectos Acumulados 44 y 98 de 2002 Senado.

El Secretario Comisión Séptima Senado,

*Germán Arroyo Mora.*

El Secretario Comisión Séptima Cámara,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 130 DE 2002 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente el artículo 102 del Decreto-ley  
1790 de 2000.*

Honorables Congresistas:

Al presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 130 DE 2002 Senado, *por el cual se modifica parcialmente el artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000*, presentado por el Gobierno Nacional a través de su Ministra de Defensa, se busca facultar al Presidente de la República para prolongar la permanencia en el cargo de aquellos Oficiales Generales o Almirantes, que por su liderazgo, desempeño, transparencia y eficacia en el ejercicio de las funciones asignadas, contribuyan al mejoramiento de las condiciones del Orden público y, en general, de la Seguridad y la Defensa Nacional, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Son notorias las graves condiciones de inseguridad por las que actualmente atraviesa el país, las cuales han llevado al Gobierno Nacional a impartir las instrucciones y a liderar las acciones necesarias para lograr el restablecimiento del Orden público, dentro de las cuales se considera pertinente la de contar con la atribución de prorrogar el término para el retiro de los oficiales Generales y Almirantes, de que trata el artículo 102 del Decreto-ley 1790 de

2000, para lo cual se propone al honorable Congreso de la República su extensión hasta por dos (2) años.

Para el efecto, es necesario modificar parcialmente el artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000, que incorpora las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de manera tal que se incluya la prórroga propuesta y a la vez se condicione su utilización a la evaluación que sobre este aspecto realice el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las circunstancias que para el momento esté atravesando el país y como resultado de la cual se determine conveniente la permanencia de Oficiales Generales y Almirantes que, por sus especiales calidades y méritos, contribuyan al restablecimiento del orden público turbado.

El desarrollo de las operaciones militares se puede ver afectado por la salida forzosa de Oficiales de Alto Rango que tienen bajo su responsabilidad la efectividad de las mismas, por razón de cumplimiento del término de antigüedad que hace imperativo su retiro.

Este proyecto de ley está encaminado a permitir que el Gobierno Nacional prolongue el período previsto para el retiro de los oficiales Generales y Almirantes que habiendo cumplido cuatro (4) años de antigüedad en el grado, cuando a juicio del mismo Gobierno la ampliación del plazo sea conveniente para contribuir al restablecimiento de las alteraciones del orden público, teniendo en cuenta sus méritos y gestión, más que el cumplimiento del término de carrera que obligaría a su retiro.

El Gobierno Nacional presentó en el proyecto original la ampliación de permanencia en el cargo hasta por un (1) año, pero creemos de alta conveniencia para el país prorrogar dicha facultad hasta por dos (2) años.

Las modificaciones por mí propuestas aparecen negrilla sobre el texto original presentado por el Gobierno.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, presento ante la Plenaria de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior del Senado de la República, ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 130 de 2002 Senado, *por la cual se modifica parcialmente el artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000*, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Congresistas,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*  
Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 130 DE 2002 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente el artículo 102 del Decreto-Ley  
1790 de 2000.*

“**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 102 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 102. Retiro de Oficiales y Almirantes.** Los Oficiales de grado Generales o Almirantes, pasarán a retiro temporal con pase a la reserva, al cumplir cuatro (4) años de servicio en el grado, a excepción de quien ocupe el cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y separación potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1ª del artículo 189 de la Constitución Política.

**Evaluado el liderazgo, desempeño, transparencia y eficacia en el ejercicio de las funciones asignadas a los Oficiales Generales y Almirantes, el Gobierno Nacional podrá prorrogar hasta por dos (2) años el término de su retiro,** cuando a su juicio las condiciones de Seguridad y Defensa Nacional así lo aconsejen.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*  
Senador de la República.

## ASCENSOS MILITARES

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

*Ascenso a Mayor General del Brigadier General de la Policía Nacional,  
Víctor Manuel Páez Guerra*

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2002

Señor Presidente, honorables Senadores:

La Presidencia de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, me ha designado para presentar la ponencia reglamentaria, de segundo debate del Ascenso a Mayor General del Brigadier General de la Policía Nacional, Víctor Manuel Páez Guerra.

Para este ascenso se han tenido en cuenta aspectos de su vida personal, profesional y reconocimiento a los servicios prestados a la Institución de mayor credibilidad como lo es la Policía Nacional.

El Brigadier General Víctor Manuel Páez Guerra, es nacido en la población boyacense de Viracachá, casado con la señora Luz Clemencia Suárez Chávez. De profesión Abogado, ingresó a la Policía Nacional a la Escuela de Formación de Oficiales el 20 de enero de 1969.

Ha adelantado estudios tanto en Colombia como en el Exterior, entre los que podemos destacar los realizados en la Universidad Gran Colombia en la

que obtuvo el título de Abogado; Escuela de Cadetes de la Policía, Academia Superior de la Policía, Curso de Administración de Narcóticos, en Estados Unidos; Curso de Supervisión de Empleo Receptores de Estupefacientes en Estados Unidos; Comisión Especial con el fin de conocer la organización, funcionamiento y técnicas empleadas por la Policía en la prevención del delito en Estados Unidos; cursos de Criminología y de Derechos Humanos en la Universidad Complutense de Madrid.

Es administrador Policial de la Escuela General Santander, especializado en Derecho Penal y tiene un diplomado en Alta Gerencia.

Ha ocupado cargos de gran importancia que le han aportado gran experiencia y responsabilidad a su carrera castrense, desempeñándose a nivel directivo entre otros:

- Jefe de la Policía Judicial Metropolitana de Bogotá.
- Comandante Nacional de la Policía Portuaria.
- Comandante Departamento Policía Cesar.
- Director Seccional Carlos Eugenio Restrepo.
- Subdirector de Bienestar Social de la Policía Nacional.
- Jefe del Servicio Aéreo de la Policía Nacional.
- Subdirector Dirección Central de la Policía Judicial.
- Subdirector Dirección Administrativa y Financiera de la Policía.
- Subcomandante Policía Metropolitana de Bogotá.
- Comandante Departamento de Policía Bolívar.
- Agregado de Policía en Bolivia.
- Inspector Delegado de la Inspección General.
- Dirección Policía Fiscal Aduanera.
- Comandante Departamento de Policía Santander.
- Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional.
- Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.
- Inspector General de la Policía Nacional.

Condecoraciones de toda índole ha recibido durante su trayectoria militar en las que podemos destacar las siguientes:

#### INSTITUCIONALES:

- Servicios distinguidos categoría "A".
- Medalla de Servicios Distinguidos 15, 20, 25 y 30 años.
- Cruz al Mérito Policial.
- Orden del Milenio categoría única.
- Servicios Distinguidos categoría especial 1ª vez.

#### GUBERNAMENTALES:

• Gonzalo Suárez Rendón, categorías Collar de Oro y Máxima Distinción, Alcaldía Mayor de Bogotá.

- Cruz de Caballero, Congreso.
- Condecoración Alcaldía Mayor de Bogotá, Grado al Mérito 1ª vez.
- Orden a la Democracia, Congreso.
- Condecoración Orden de Boyacá, Gobernación de Boyacá.

#### Otros Organismos:

- Servicios Distinguidos 1ª vez, categoría especial.

#### DISTINTIVOS:

- Escuela General Santander en 1980.
- Investigador Policial en 1985.
- Antinarcóticos en 1993.
- Dirección de Bienestar Social en 1999.
- Orden del Milenio Policía Nacional en 2000.
- Mención Honorífica 8ª vez en 2002.
- Seccional Rafael Reyes en 2002.
- Premio Alta Gerencia Inpec 2002, otorgado por la Función Pública.
- Servicios categoría especial primera vez, Ministerio de Justicia.
- Orden de Bucaramanga Categoría Gran Cruz, otorgada por la Alcaldía de Bucaramanga.
- Orden Río Fonce, otorgada por la Alcaldía de San Gil.

Por las anteriores consideraciones y luego de estudiar minuciosamente la hoja de vida del Brigadier General Víctor Manuel Páez Guerra, considero

que se hace merecedor del ascenso a Mayor General por lo tanto me permito presentar la siguiente proposición:

“Dese segundo debate del ascenso a Mayor General del Brigadier General de la Policía Nacional, Víctor Manuel Páez Guerra”.

De los honorables Senadores,

*Jesús Angel Carrizosa Franco,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*del ascenso a Mayor General de la Policía Nacional, Brigadier General Luis Alfredo Rodríguez Pérez*

Honorables Senadores:

Me corresponde por honrosa designación del Presidente de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior del Senado de la República de Colombia, rendir ponencia para segundo debate del ascenso del Brigadier General Alfredo Rodríguez Pérez al grado de Mayor General de la Policía Nacional, en concordancia con el mandato del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Nacional y al procedimiento interno adoptado por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función congresional.

El Brigadier General Luis Alfredo Rodríguez Pérez, nacido en San Mateo, Boyacá, cumple más de 32 años continuos de Carrera Policial, habiéndose formado como administrador de Empresas, Administrador Policial, con estudios en Alta Gerencia, Especialista en Inteligencia Militar y Criminología, además de haber aprobado todos los estudios de su carrera policial y el curso integral de Defensa Nacional.

Su brillante trayectoria presenta resultados muy positivos en defensa y seguridad ciudadana y operaciones efectivas contra la delincuencia y los grupos al margen de la ley. Su experiencia comprobada con eficacia y honradez como Comandante de la Policía Metropolitana de Medellín y del Valle de Aburrá, de Bogotá, de Santiago de Cali, del Departamento de Policía del Norte de Santander y La Guajira, así como Director del Grupo Antisecuestro y Extorsión, Director de la Central de Policía Judicial, Adjunto de Policía en Estados Unidos, Agregado de Policía en Chile y actual Director Operativo Nacional de la Policía, lo acreditan entre muchos otros cargos, como un general comprometido con el servicio a la sociedad colombiana.

Registra su hoja de vida medallas y condecoraciones muy merecidas, felicitaciones de sus superiores y una relación de sus más recientes logros operacionales en bien de la seguridad democrática.

Surtida la entrevista personal con el Brigadier General Luis Alfredo Rodríguez Pérez, reafirmó su compromiso, como hasta ahora lo ha demostrado en su carrera policial, de continuar expresando con hechos comprobables su lealtad a las instituciones y a la democracia, al cumplimiento del Código de Honor del Ejército y de las Fuerzas Militares, al respeto de los Derechos Humanos, fundamentado en sus sólidos valores éticos y morales, y en los valores de la Institución de la Policía Nacional.

Su formación personal, profesional y policial, su experiencia, sus valores y su compromiso, conforman el perfil del General de la República que requiere hoy Colombia para enfrentar el conflicto interno y la amenaza constante de la delincuencia, en la certeza que su capacidad de Dirección y Liderazgo fortalece la confianza en el Congreso de Colombia, en los Senadores de la República, en todos los ciudadanos y en la comunidad internacional, de que su ascenso permitirá devolverle la seguridad a nuestro país.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones rindo ponencia favorable en segundo debate para el ascenso al grado de Mayor General del señor Brigadier General Luis Alfredo Rodríguez Pérez, y propongo a consideración de la Comisión Segunda del Senado, aprobar su ascenso al grado de Mayor General.

Bogotá, D. C., noviembre 19 de 2002

De los honorables Senadores,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*  
Senador de la República.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

*del ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional*  
**Héctor García Guzmán**

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2002

Doctor

**LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO**

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, he sido designado ponente del ascenso a Brigadier General del Oficial de la Policía Nacional, Coronel Héctor García Guzmán.

El Coronel García Guzmán nació en el Departamento del Tolima en la población de San Luis el 14 de julio de 1951, es Administrador Policial y Administrador de Empresas. Su especialidad es Vigilancia y la Unidad en la que actualmente se desempeña es la Dirección Escuela Nacional General Santander.

Además de los cursos reglamentarios para ascenso, ha realizado otros de pregrado y Posgrado entre los que podemos contar los siguientes:

- Administrador policial en la Escuela General Santander.
- Administrador de Empresas, Universidad Cooperativa de Colombia.
- Habilidades Gerenciales y Mejoramiento Institucional, Universidad Externado de Colombia.
- Alta Gerencia, en la Universidad de la Sabana.
- Gerencia Estratégica y Competitiva en la Universidad de la Sabana.

**CURSOS DE ESPECIALIZACION:**

- Curso Integrado de Defensa Nacional, Escuela Superior de Guerra.
- Seguridad Integral, Academia Superior de Policía.
- Seminario Antiterrorismo, FBI Washington, USA.
- Curso Antidrogas, DEA, Glinco USA.
- Fundamentación y Complementación Policial, Escuela General Santander.
- Antisecuestro, Dirección Antisecuestro Extorsión.
- Curso Granadero, Seccional Gabriel González.

En su brillante trayectoria en la Policía Nacional ha ocupado cargos de gran importancia, en los que se ha destacado su gran dedicación a la Institución. Se resaltan entre otros, los siguientes cargos:

- Jefe de Inteligencia y Operaciones del Comando Especial Conjunto de Cali, desde el cual contribuyo de manera especial a la captura de los jefes del narcotráfico, Gilberto y Miguel Rodríguez Orejuela.
- Comandante Operativo Departamento de Policía Bolívar.
- Subcomandante Departamento Policía Bolívar.
- Jefe Area de Protección Dirección de Servicios Especializados.
- Subdirector Dirección Antisecuestro y Extorsión.
- Director (e) Dirección Antisecuestro y Extorsión.
- Jefe División de Transporte, Dirección Administrativa y Financiera.
- Subsecretario de Policía del Ministerio de Defensa.
- Agregado de Policía en México.
- Director de Servicios Especializados.
- Director Escuela Nacional de Policía General Santander.

**CONDECORACIONES, DISTINTIVOS Y FELICITACIONES:**

- Medalla de Servicios 15, 20 y 25 años.
- Servicios Distinguidos Categoría "A", primera, segunda y tercera vez.
- Condecoración Orden Cruz de Caballero, otorgada por el Congreso
- Orden de la Democracia Especial, otorgada por el Congreso.
- Condecoración al Mérito Cívico.
- Distintivo Medalla General Santander.
- Mención Honorífica por 8ª vez.
- Miembro Honorario de la Academia de Historia de la Policía.
- Distinción Asociación de Agregados Navales, Militares, Aéreos y de Policía acreditados en México.

El Coronel Héctor García Guzmán, ha asistido además a conferencias de gran importancia en el exterior, lo que le ha permitido enriquecer sus conocimientos en la aplicación del control del delito en nuestro país:

- CONFERENCIA MUNDIAL ANTITERRORISMO, Ponente de la Policía Nacional de Colombia, Tokio Japón, 1999.
- SEXTA CONFERENCIA MUNDIAL ANTIDROGAS, Ponente de la Policía Nacional de Colombia en México.
- CONFERENCIA ANTIDROGAS, Universidad Autónoma de México, 2001.
- CONFERENCIA ANTISECUESTRO, Universidad Autónoma, 2002.

Pertenece además al Comité de la Asociación Colombiana de Universidades y a la Asociación Colombiana de Facultades de Administración.

Por las anteriores consideraciones y porque al examinar su Hoja de Vida, el Coronel Héctor García Guzmán, cumple con los requerimientos de ley para obtener su ascenso, me permito presentar la siguiente proposición:

**"Apruébese el ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Héctor García Guzmán"**

Del señor Presidente,

*Francisco Murgueitio Restrepo,*  
 Senador Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 533 - Viernes 22 de noviembre de 2002  
 SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 56 de 2002 Senado, 55 de 2002 Cámara .....	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 130 de 2002 Senado, por la cual se modifica parcialmente el artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000. ....	14
<b>ASCENSOS MILITARES</b>	
Ponencia para segundo debate, ascenso a Mayor General del Brigadier General de la Policía Nacional, Víctor Manuel Páez Guerra .....	14
Ponencia para segundo debate, del ascenso a Mayor General de la Policía Nacional, Brigadier General Luis Alfredo Rodríguez Pérez .....	15
Ponencia para segundo debate, del ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional Héctor García Guzmán .....	16